

1
2
3
4 **CODIGO ORGANICO DE PLANIFICACION Y FINANZAS PÚBLICAS**
5
6

NORMA: Ley s/n

STATUS: Vigente

PUBLICADO: [Registro Oficial Suplemento 306](#)

FECHA: 22 de Octubre de 2010

7
8
9
10 **ASAMBLEA NACIONAL**

11 **Considerando:**

12
13
14 Que, el artículo 3 de la Constitución de la República establece como
15 deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la
16 pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa
17 de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

18
19 Que, el artículo 85 de la Constitución de la República define a las
20 políticas públicas como garantías constitucionales de los derechos, y por
21 tanto es necesario establecer los roles que ejercen los distintos actores
22 públicos, sociales y ciudadano en el ámbito del proceso de formulación,
23 ejecución, evaluación y control;

24
25 Que, es necesario regular los procesos, instrumentos e
26 institucionalidad del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación
27 Participativa establecido en el artículo 279 de la Constitución de la
28 República y su relación con las instancias de participación establecidas
29 en el artículo 100 de la Constitución de la República, en la Ley Orgánica
30 de Participación y en el Código Orgánico de Organización Territorial,
31 Autonomías y Descentralización, en el marco de los procesos de política
32 pública y planificación de todos los niveles de gobierno en el ámbito de
33 sus circunscripciones territoriales y en el marco de sus competencias
34 propias;

35
36 Que, el artículo 280 de la Constitución de la República establece que
37 el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las
38 políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del
39 presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos
40 públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado Central
41 y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de
42 carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás
43 sectores. Por tanto es necesario regular la aplicación de los principios de
44 sujeción coordinación establecidos constitucionalmente;

46 Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que
47 el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como
48 sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre
49 sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por
50 objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones
51 materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

52

53 Que, el artículo 284 de la Constitución de la República establece los
54 objetivos de la política económica, entre los que se encuentran: el
55 asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;
56 incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad
57 sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la
58 inserción estratégica en la economía mundial y las actividades
59 productivas complementarias en la integración regional; y, mantener la
60 estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y
61 empleo sostenibles en el tiempo;

62

63 Que, el artículo 285 de la Constitución de la República establece como
64 objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios,
65 inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de
66 transferencias, tributos y subsidios adecuados, la generación de
67 incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y
68 para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y
69 ambientalmente aceptables;

70

71 Que, el artículo 286 de la Constitución de la República dispone que
72 las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conduzcan de
73 forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad
74 económica;

75

76 Que, para la contratación de deuda pública, la ley debe prever la
77 autorización por un comité de deuda y financiamiento, la concesión de
78 garantías de deuda por parte del Estado, los órganos competentes que
79 realizarán análisis financieros, sociales y ambientales previos del impacto
80 de los proyectos que impliquen endeudamiento público, para determinar
81 su posible financiación conforme así lo disponen los artículos 289, 290 y
82 291 de la Constitución de la República;

83

84 Que, el artículo 292 de la Constitución de la República establece que
85 el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la
86 determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, con
87 excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública,
88 las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados. Lo
89 que conlleva la necesidad de establecer los instrumentos e instancias de
90 coordinación que permitan garantizar la sostenibilidad de las finanzas
91 públicas, el manejo eficiente del ahorro público y la preservación del

92 patrimonio nacional y el bien público como fin último de la
93 administración presupuestaria;

94
95 Que, los gobiernos autónomos descentralizados se someterán a reglas
96 fiscales y de endeudamiento interno, análogas a las del Presupuesto
97 General del Estado, de acuerdo con la Ley, conforme así lo dispone el
98 artículo 293 de la Constitución de la República;

99
100 Que, en el campo de las finanzas públicas, se requiere una reforma
101 profunda para recuperar la funcionalidad de estos recursos para facilitar
102 la acción del Estado, puesto que, la normativa vigente está diseñada para
103 ajustarse al cumplimiento de programas económicos que se enfocan
104 prioritariamente en la estabilidad fiscal de corto plazo y dejan de lado los
105 objetivos de desarrollo de mediano y largo plazo, la participación
106 ciudadana y las garantías del buen vivir;

107
108 Que, la legislación vigente sobre finanzas públicas en el Ecuador se
109 encuentra repartida en varios cuerpos legales, tanto orgánicos como de
110 inferior jerarquía. Esta dispersión de la normativa causa que su
111 aplicación se torne confusa, sobrepuesta y fragmentada, incluso algunas
112 veces contradictoria. La evolución de dichos cuerpos legales ha estado
113 supeditada a los eventos económicos y políticos de la coyuntura. Esta
114 funcionalidad coyuntural de las leyes ha llevado a que la normativa que
115 rige las finanzas públicas pierda su objetivo principal: facilitar la acción
116 del Estado como legítima expresión de la acción colectiva de la sociedad;

117
118 Que, el artículo 83 de la Constitución de la República, al establecer
119 los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y de los ecuatorianos,
120 preceptúa como parte de éstos, el promover el bien común y anteponer el
121 interés general al interés particular, administrar honradamente y con
122 apego irrestricto a la ley el patrimonio público, asumir las funciones
123 públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad
124 y a la autoridad, conservar el patrimonio cultural y natural del país y
125 cuidar y mantener los bienes públicos, participar en la vida política, cívica
126 y comunitaria del país de manera honesta y transparente. Deberes y
127 responsabilidades que deben observarse también en la relación entre la
128 ciudadanía y el Estado para la administración de las finanzas públicas; y,

129
130 En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120, numeral
131 6 de la Constitución de la República, expide el siguiente:.

132
133 **CODIGO ORGANICO DE PLANIFICACION Y FINANZAS**
134 **PUBLICAS**
135 **TITULO PRELIMINAR**
136 **DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA PLANIFICACION Y LAS**

137 **FINANZAS PUBLICAS**
138

139 **Art. 1.- Objeto.-** El presente código tiene por objeto organizar,
140 normar y vincular el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación
141 Participativa con el Sistema Nacional de Finanzas Públicas, y regular su
142 funcionamiento en los diferentes niveles del sector público, en el marco del
143 régimen de desarrollo, del régimen del buen vivir, de las garantías y los
144 derechos constitucionales.

145
146 Las disposiciones del presente código regulan el ejercicio de las
147 competencias de planificación y el ejercicio de la política pública en todos
148 los niveles de gobierno, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de
149 desarrollo y de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos
150 Descentralizados, la programación presupuestaria cuatrianual del Sector
151 Público, el Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de
152 las entidades públicas; y, todos los recursos públicos y demás
153 instrumentos aplicables a la Planificación y las Finanzas Públicas.

154
155 **Art. 2.- Lineamientos para el desarrollo.-** Para la aplicación de
156 este código, a través de la planificación del desarrollo y las finanzas
157 públicas, se considerarán los siguientes lineamientos:

158
159 1. Contribuir al ejercicio de la garantía de derechos de la ciudadanía
160 que en este Código incluye a las personas, comunidades, pueblos y
161 nacionalidades por medio de las políticas públicas, la asignación
162 equitativa de los recursos públicos y la gestión por resultados;

163 2. Fomentar la participación ciudadana y el control social en la
164 formulación de la política pública, que reconozca la diversidad de
165 identidades; así como los derechos de comunidades, pueblos y
166 nacionalidades;

167 3. Aportar a la construcción de un sistema económico social, solidario
168 y sostenible, que reconozca las distintas formas de producción y de
169 trabajo, y promueva la transformación de la estructura económica
170 primario-exportadora, las formas de acumulación de riqueza y la
171 distribución equitativa de los beneficios del desarrollo;

172 4. Promover el equilibrio territorial, en el marco de la unidad del
173 Estado, que reconozca la función social y ambiental de la propiedad y que
174 garantice un reparto equitativo de las cargas y beneficios de las
175 intervenciones públicas y privadas;

176 5. Fortalecer el proceso de construcción del Estado plurinacional e
177 intercultural, y contribuir al ejercicio de derechos de los pueblos,
178 nacionalidades y comunidades y sus instituciones;

179 6. Fortalecer la soberanía nacional y la integración latinoamericana a
180 través de las decisiones de política pública; y,

181 7. Propiciar a través de la política pública, la convivencia armónica

182 con la naturaleza, su recuperación y conservación.

183

184 **Art. 3.- Objetivos.-** El presente código tiene los siguientes objetivos:

185

186 1. Normar el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación
187 Participativa y el Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, así como la
188 vinculación entre éstos;

189 2. Articular y coordinar la planificación nacional con la planificación
190 de los distintos niveles de gobierno y entre éstos; y,

191 3. Definir y regular la gestión integrada de las Finanzas Públicas para
192 los distintos niveles de gobierno.

193

194 **Art. 4.- Ambito.-** Se someterán a este código todas las entidades,
195 instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315
196 de la Constitución de la República.

197

198 Se respetará la facultad de gestión autónoma, de orden político,
199 administrativo, económico, financiero y presupuestario que la
200 Constitución de la República o las leyes establezcan para las instituciones
201 del sector público.

202

203 Para efectos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación
204 Participativa, las instituciones del gobierno central y de los gobiernos
205 autónomos descentralizados aplicarán las normas de este código respecto
206 de:

207

208 1. La dirección de la política pública, ejercida por el gobierno central y
209 los gobiernos autónomos descentralizados y los procesos e instrumentos
210 del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, en el
211 marco de sus competencias;

212 2. La coordinación de los procesos de planificación del desarrollo y de
213 ordenamiento territorial, en todos los niveles de gobierno;

214 3. La coordinación con las instancias de participación definidas en la
215 Constitución de la República y la Ley; y,

216 4. La coordinación de los procesos de planificación con las demás
217 funciones del Estado, la seguridad social, la banca pública y las empresas
218 públicas, con el objeto de propiciar su articulación con el Plan Nacional de
219 Desarrollo y los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, según
220 corresponda.

221

222 **Art. 5.- Principios comunes.-** Para la aplicación de las
223 disposiciones contenidas en el presente código, se observarán los
224 siguientes principios:

225

226 1. Sujeción a la planificación.- La programación, formulación, aprobación,
227 asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General
228 del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los
229 recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del
230 desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto
231 en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República.

232
233 2. Sostenibilidad fiscal.- Se entiende por sostenibilidad fiscal a la
234 capacidad fiscal de generación de ingresos, la ejecución de gastos, el
235 manejo del financiamiento, incluido el endeudamiento, y la adecuada
236 gestión de los activos, pasivos y patrimonios, de carácter público, que
237 permitan garantizar la ejecución de las políticas públicas en el corto,
238 mediano y largo plazos, de manera responsable y oportuna,
239 salvaguardando los intereses de las presentes y futuras generaciones.

240
241 La planificación en todos los niveles de gobierno deberá guardar
242 concordancia con criterios y lineamientos de sostenibilidad fiscal,
243 conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la
244 República.

245
246 3. Coordinación.- Las entidades rectoras de la planificación del desarrollo
247 y de las finanzas públicas, y todas las entidades que forman parte de los
248 sistemas de planificación y finanzas públicas, tienen el deber de coordinar
249 acciones para el efectivo cumplimiento de sus fines.

250
251 4. Transparencia y acceso a la información.- La información que generen
252 los sistemas de planificación y de finanzas públicas es de libre acceso, de
253 conformidad con lo que establecen la Constitución de la República y este
254 código. Las autoridades competentes de estos sistemas, en forma
255 permanente y oportuna, rendirán cuentas y facilitarán los medios
256 necesarios para el control social.

257
258 5. Participación Ciudadana.- Las entidades a cargo de la planificación del
259 desarrollo y de las finanzas públicas, y todas las entidades que forman
260 parte de los sistemas de planificación y finanzas públicas, tienen el deber
261 de coordinar los mecanismos que garanticen la participación en el
262 funcionamiento de los sistemas.

263
264 6. Descentralización y Desconcentración.- En el funcionamiento de los
265 sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerán los
266 mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que
267 permitan una gestión eficiente y cercana a la población.

268
269 **Art. 6.- Responsabilidades conjuntas.-** Las entidades a cargo de la
270 planificación nacional del desarrollo y de las finanzas públicas de la

271 función ejecutiva, no obstante el ejercicio de sus competencias, deberán
272 realizar conjuntamente los siguientes procesos:

273

274 1. Evaluación de la sostenibilidad fiscal.- Con el objeto de analizar el
275 desempeño fiscal y sus interrelaciones con los sectores real, externo,
276 monetario y financiero, se realizará la evaluación de la sostenibilidad de
277 las finanzas públicas en el marco de la programación económica, para lo
278 cual se analizará la programación fiscal anual y cuatrianual, así como la
279 política fiscal.

280 2. Coordinación.- Las entidades a cargo de la planificación nacional,
281 de las finanzas públicas y de la política económica se sujetarán a los
282 mecanismos de coordinación que se establezcan en el reglamento del
283 presente código.

284 3. Programación de la inversión pública.- La Programación de la
285 inversión pública consiste en coordinar la priorización de la inversión
286 pública, la capacidad real de ejecución de las entidades, y la capacidad de
287 cubrir el gasto de inversión, con la finalidad de optimizar el desempeño de
288 la inversión pública.

289 4. Seguimiento y evaluación de la planificación y las finanzas
290 públicas.- El seguimiento y evaluación de la planificación y las finanzas
291 públicas consiste en compilar, sistematizar y analizar la información
292 sobre lo actuado en dichas materias para proporcionar elementos
293 objetivos que permitan adoptar medidas correctivas y emprender nuevas
294 acciones públicas. Para este propósito, se debe monitorear y evaluar la
295 ejecución presupuestaria y el desempeño de las entidades, organismos y
296 empresas del sector público en función del cumplimiento de las metas de
297 la programación fiscal y del Plan Nacional de Desarrollo.

298

299 Para el cumplimiento de estas responsabilidades, las entidades
300 rectoras de la planificación nacional del desarrollo y las finanzas públicas
301 podrán solicitar la asistencia y participación de otras entidades públicas,
302 de conformidad con sus necesidades. Dichas entidades estarán obligadas
303 a solventar los costos de tales requerimientos.

304

305 **Art. 7.- De las condiciones para la gestión de las Finanzas**
306 **Públicas.-** Los entes a cargo de la planificación nacional y las finanzas
307 públicas acordarán y definirán las orientaciones de política de carácter
308 general, que serán de cumplimiento obligatorio para las finanzas públicas,
309 en sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. Estas orientaciones no
310 establecerán procedimientos operativos.

311

312 **Art. 8.- Presupuestos participativos en los niveles de gobierno.-**
313 Cada nivel de gobierno definirá los procedimientos para la formulación de
314 presupuestos participativos, de conformidad con la Ley, en el marco de sus
315 competencias y prioridades definidas en los planes de desarrollo y de

316 ordenamiento territorial.
317

318 **LIBRO I**

319 **DE LA PLANIFICACION PARTICIPATIVA PARA EL DESARROLLO**

320

321 **TITULO I**

322 **DE LA PLANIFICACION DEL DESARROLLO Y LA POLITICA PUBLICA**

323

324 **CAPITULO PRIMERO**

325 **DE LA PLANIFICACION DEL DESARROLLO**

326

327 **Art. 9.- Planificación del desarrollo.-** La planificación del
328 desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos
329 constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y
330 garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades
331 públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que
332 incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad.
333

334 **Art. 10.- Planificación nacional.-** La planificación nacional es
335 responsabilidad y competencia del Gobierno Central, y se ejerce a través
336 del Plan Nacional de Desarrollo. Para el ejercicio de esta competencia, la
337 Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la forma en que la
338 función ejecutiva se organiza institucional y territorialmente.
339

340 Al gobierno central le corresponde la planificación a escala nacional,
341 respecto de la incidencia territorial de sus competencias exclusivas
342 definidas en el artículo 261 de la Constitución de la República, de los
343 sectores privativos y de los sectores estratégicos definidos en el artículo
344 313 de la Constitución de la República, así como la definición de la
345 política de hábitat y vivienda, del sistema nacional de áreas patrimoniales
346 y de las zonas de desarrollo económico especial, y las demás que se
347 determinen en la Ley.
348

349 Para este efecto, se desarrollará una Estrategia Territorial Nacional
350 como instrumento complementario del Plan Nacional de Desarrollo, y
351 procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y
352 los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de
353 los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias.
354

355 **Art. 11.- Del ejercicio desconcentrado de la planificación**
356 **nacional.-** La función ejecutiva formulará y ejecutará la planificación
357 nacional y sectorial con enfoque territorial y de manera desconcentrada.
358 Para el efecto, establecerá los instrumentos pertinentes que propicien la

359 planificación territorializada del gasto público y conformarán espacios de
360 coordinación de la función ejecutiva en los niveles regional, provincial,
361 municipal y distrital.

362

363 Se propiciará, además, la relación de la función ejecutiva
364 desconcentrada con los gobiernos autónomos descentralizados, la
365 sociedad civil y la ciudadanía, en el marco de las instancias de
366 participación de cada nivel de gobierno de conformidad con la Ley.

367

368 **Art. 12.- Planificación de los Gobiernos Autónomos**
369 **Descentralizados.- La planificación del desarrollo y el ordenamiento**
370 **territorial** es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados
371 **en sus territorios.** Se ejercerá a través de sus planes propios y demás
372 instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de
373 gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de
374 Planificación Participativa.

375

376 **Art. 13.- Planificación participativa.-** El gobierno central
377 establecerá los mecanismos de participación ciudadana que se requieran
378 para la formulación de planes y políticas, de conformidad con las leyes y el
379 reglamento de este código.

380

381 El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa
382 acogerá los mecanismos definidos por el sistema de participación
383 ciudadana de los gobiernos autónomos descentralizados, regulados por
384 acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, y propiciará la
385 garantía de participación y democratización definida en la Constitución de
386 la República y la Ley.

387

388 Se aprovechará las capacidades y conocimientos ancestrales para
389 definir mecanismos de participación.

390

391 **Art. 14.- Enfoques de igualdad.-** En el ejercicio de la planificación y
392 la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de
393 incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de
394 discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones
395 públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de
396 brechas socio-económicas y la garantía de derechos.

397

398 Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de
399 la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que
400 serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política
401 para su inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de
402 los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores.

403

404 **CAPITULO SEGUNDO**
405 **DE LA POLITICA PUBLICA**
406

407 **Art. 15.- De las políticas públicas.-** La definición de la política
408 pública nacional le corresponde a la función ejecutiva, dentro del ámbito
409 de sus competencias. Los ministerios, secretarías y consejos sectoriales de
410 política, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque
411 territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional
412 de Desarrollo.

413
414 Los gobiernos autónomos descentralizados formularán y ejecutarán
415 las políticas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus
416 competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de
417 desarrollo y de ordenamiento territorial y en los instrumentos normativos
418 que se dicten para el efecto.

419
420 Para la definición de las políticas se aplicarán los mecanismos
421 participativos establecidos en la Constitución de la República, las leyes,
422 en los instrumentos normativos de los Gobiernos Autónomos
423 Descentralizados y en el reglamento de este código.
424

425 **Art. 16.- Articulación y complementariedad de las políticas**
426 **públicas.-** En los procesos de formulación y ejecución de las políticas
427 públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la
428 coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos
429 niveles de gobierno.

430
431 Para este efecto, los instrumentos de planificación de los gobiernos
432 autónomos descentralizados propiciarán la incorporación de las
433 intervenciones que requieran la participación del nivel desconcentrado de
434 la función ejecutiva; asimismo las entidades desconcentradas de la
435 función ejecutiva, incorporarán en sus instrumentos de planificación las
436 intervenciones que se ejecuten de manera concertada con los gobiernos
437 autónomos descentralizados.
438

439 **Art. 17.- Instructivos metodológicos.-** La Secretaría Nacional de
440 Planificación y Desarrollo elaborará los instructivos metodológicos para la
441 formulación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas nacionales y
442 sectoriales.

443
444 Los gobiernos autónomos descentralizados elaborarán los
445 instructivos metodológicos necesarios para la formulación,
446 monitoreo y evaluación de sus planes de desarrollo y de
447 ordenamiento territorial, en concordancia con los lineamientos

448 **emitidos por el Consejo Nacional de Planificación.**

449

450 **TITULO II**

451 **DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PLANIFICACION** 452 **PARTICIPATIVA**

453

454 **CAPITULO PRIMERO** 455 **DE LAS GENERALIDADES**

456

457 **Art. 18.- Sistema Nacional Descentralizado de Planificación**
458 **Participativa.-** Constituye el conjunto de procesos, entidades e
459 instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores,
460 sociales e institucionales, para organizar y coordinar la planificación del
461 desarrollo en todos los niveles de gobierno.

462

463 **Art. 19.- Principios del Sistema.-** El Sistema Nacional
464 Descentralizado de Planificación Participativa se orientará por los
465 principios de **obligatoriedad, universalidad, solidaridad, progresividad,**
466 **descentralización, desconcentración, participación, deliberación,**
467 **subsidiaridad, pluralismo, equidad, transparencia, rendición de**
468 **cuentas y control social.**

469

470 El funcionamiento del sistema se orientará hacia el logro de
471 resultados.

472

473 **Art. 20.- Objetivos del Sistema.-** Son objetivos del Sistema
474 Nacional Descentralizado de Planificación Participativa:

475

476 1. Contribuir, a través de las políticas públicas, al cumplimiento
477 progresivo de los derechos constitucionales, los objetivos del régimen de
478 desarrollo y disposiciones del régimen del buen vivir, de conformidad con
479 lo establecido en la Constitución de la República;

480 2. Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la
481 planificación y de la política pública en todos los niveles de gobierno; y,

482 3. Orientar la gestión pública hacia el logro de resultados, que
483 contemple los impactos tangibles e intangibles.

484

485 **CAPITULO SEGUNDO** 486 **DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA**

487

488 **Art. 21.- Entidades del Sistema Nacional Descentralizado de**
489 **Planificación Participativa.- El gobierno central y los gobiernos**
490 **autónomos descentralizados conforman el Sistema Nacional**
491 **Descentralizado de Planificación Participativa.**

492
493 Adicionalmente, forman parte del Sistema Nacional Descentralizado
494 de Planificación Participativa:

- 495
496 1. El Consejo Nacional de Planificación;
497 2. La Secretaría Técnica del Sistema;
498 3. Los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos
499 Descentralizados;
500 4. Los Consejos Sectoriales de Política Pública de la Función
501 Ejecutiva;
502 5. Los Consejos Nacionales de Igualdad; y,
503 6. Las instancias de participación definidas en la Constitución de la
504 República y la Ley, tales como los Consejos Ciudadanos, los Consejos
505 Consultivos, **las instancias de participación de los Gobiernos**
506 **Autónomos Descentralizados** y regímenes especiales y otras que se
507 conformen para efecto del ejercicio de la planificación participativa.
508

509 **SECCION PRIMERA**
510 **DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACION**
511

512 **Art. 22.- Consejo Nacional de Planificación.-** Es el organismo
513 superior del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación
514 Participativa, y tendrá personería jurídica de derecho público.

515
516 Su naturaleza y conformación responderá a los principios
517 constitucionales de equidad, plurinacionalidad, interculturalidad y
518 garantía de derechos, en el marco de las disposiciones del régimen del
519 buen vivir y del régimen de desarrollo.

520
521 La conformación del Consejo garantizará el enfoque intersectorial y
522 territorial de la política pública. Para ello, deberán considerarse los
523 sistemas previstos en el artículo 275 de la Constitución de la República y
524 las áreas de coordinación de la planificación nacional que se defina en el
525 gobierno central.
526

527 **Art. 23.- Conformación.-** El Consejo Nacional de Planificación
528 estará conformado por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz
529 y voto:

- 530
531 1. La Presidenta o Presidente de la República, quien lo presidirá y
532 tendrá voto dirimente;

533 2. Cuatro representantes de los Gobiernos Autónomos
534 Descentralizados, uno por cada nivel de gobierno elegidos a través de
535 colegios electorales en cada nivel de gobierno;

536 3. Siete delegados de la función ejecutiva, designados por la
537 Presidenta o Presidente de la República, provenientes de las áreas
538 enunciadas en el artículo anterior;

539 4. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;

540 5. Cuatro representantes de la sociedad civil, elegidos de conformidad
541 con la Ley, procurando la aplicación de los principios de interculturalidad,
542 plurinacionalidad y equidad; y,

543 6. La Presidenta o Presidente del Consejo de Educación Superior.
544

545 Actuará como secretario del Consejo el funcionario o funcionaria que
546 éste elija de una terna presentada por la Presidenta o Presidente de la
547 República. Sus funciones serán definidas en el reglamento del presente
548 código. El Ministro de Finanzas participará en el Consejo con voz y sin
549 voto. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo actuará como
550 Vicepresidente del Consejo.
551

552 El funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación se regirá por
553 el presente código y su reglamento. Las decisiones del Consejo se
554 expresarán mediante resoluciones vinculantes para todas las entidades
555 que conforman el Sistema, en el marco de las funciones definidas en este
556 código.
557

558 **Art. 24.- Funciones.-** El Consejo Nacional de Planificación cumplirá
559 las siguientes funciones:

560

561 1. Dictar los lineamientos y políticas que orienten y consoliden el
562 Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa,
563 incorporando los principios de equidad, plurinacionalidad,
564 interculturalidad y garantía de derechos;

565 2. Conocer y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo a propuesta del
566 Presidente de la República;

567 3. Conocer los resultados de la evaluación anual del Plan Nacional de
568 Desarrollo;

569 4. Establecer los correctivos necesarios para optimizar el logro de los
570 objetivos del Plan Nacional de Desarrollo; y,

571 5. Las demás que la Ley u otros instrumentos normativos le asignen.
572

573 **Art. 25.- Funciones de la Presidencia del Consejo.-** La Presidenta
574 o Presidente del Consejo Nacional de Planificación tendrá las siguientes
575 funciones:

576

577 1. Presidir las sesiones del Consejo Nacional de Planificación. En su

578 ausencia delegar la presidencia al vicepresidente del Consejo con voz y
579 voto dirimente;

580 2. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo,
581 estableciendo el orden del día;

582 3. Crear comités que faciliten la formulación y toma de decisiones de
583 política pública nacional, los mismos que formarán parte del Consejo; y,

584 4. Las demás que sean inherentes a su función, en virtud de la
585 Constitución de la República y la Ley.

586

587 **SECCION SEGUNDA**

588 **DE LA COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO** 589 **DE PLANIFICACION PARTICIPATIVA**

590

591 **Art. 26.-** La Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado
592 de Planificación Participativa será ejercida por la Secretaría Nacional de
593 Planificación y Desarrollo.

594

595 Para efecto de la coordinación del Sistema Nacional Descentralizado
596 de Planificación Participativa, la Secretaría Nacional de Planificación y
597 Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:

598

599 1. Preparar una propuesta de Plan Nacional de Desarrollo para la
600 consideración de la Presidenta o Presidente de la República, con la
601 participación del gobierno central, los gobiernos autónomos
602 descentralizados, las organizaciones sociales y comunitarias, el sector
603 privado y la ciudadanía;

604 2. Preparar una propuesta de lineamientos y políticas que orienten el
605 Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa para
606 conocimiento y aprobación del Consejo Nacional de Planificación;

607 3. Integrar y coordinar la planificación nacional con la planificación
608 sectorial y territorial descentralizada;

609 4. Propiciar la coherencia de las políticas públicas nacionales, de sus
610 mecanismos de implementación y de la inversión pública del gobierno
611 central con el Plan Nacional de Desarrollo;

612 5. Brindar asesoría técnica permanente y promover la capacitación de
613 las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de
614 Planificación Participativa;

615 6. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan
616 Nacional de Desarrollo y sus instrumentos;

617 7. Asegurar la articulación y complementariedad de la cooperación
618 internacional no reembolsable al Plan Nacional de Desarrollo, con
619 eficiencia y coherencia, promoviendo su territorialización;

620 8. Dirigir el Sistema Nacional de Información con el fin de integrar,
621 compatibilizar y consolidar la información relacionada al Sistema
622 Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;

623 9. Acordar y definir, conjuntamente con el ente rector de las finanzas
624 públicas, las orientaciones de política de carácter general y de
625 cumplimiento obligatorio para las finanzas públicas;

626 10. Asistir técnicamente los procesos de formulación de los planes de
627 desarrollo y de ordenamiento territorial, cuando lo requieran los gobiernos
628 autónomos descentralizados;

629 11. Concertar metodologías para el desarrollo del ciclo general de la
630 planificación nacional y territorial descentralizada;

631 12. Coordinar con el sector público los procesos de descentralización
632 del Estado, en función de las políticas del Plan Nacional de Desarrollo;

633 13. Promover y realizar estudios relevantes para la planificación
634 nacional;

635 14. Proponer insumos técnicos para consideración del Consejo
636 Nacional de Planificación; y,

637 15. Las demás que determinen la Constitución de la República, la Ley
638 y otras normas jurídicas.

639

640 **Art. 27.- Atribuciones del Secretario Nacional de Planificación y**
641 **Desarrollo.-** El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá las
642 siguientes atribuciones:

643

644 1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Secretaría
645 Nacional de Planificación y Desarrollo;

646 2. Convocar a los miembros del Consejo Nacional de Planificación a
647 reuniones de carácter técnico en temas relativos a la planificación del
648 desarrollo;

649 3. Realizar los actos y suscribir los contratos y convenios que sean
650 necesarios para el ejercicio de sus funciones; y,

651 4. Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos
652 administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o
653 representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el
654 Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere
655 hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad
656 corresponderá al funcionario delegado.

657

658 **SECCION TERCERA**
659 **DE LOS CONSEJOS DE PLANIFICACION DE LOS GOBIERNOS**
660 **AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS**

661

662 **Art. 28.- Conformación de los Consejos de Planificación de los**
663 **Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Los Consejos de Planificación
664 se constituirán y organizarán mediante acto normativo del respectivo
665 Gobierno Autónomo Descentralizado; y, estarán integrados por:

666

667 1. La máxima autoridad del ejecutivo local, quien convocará al

- 668 Consejo, lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- 669 2. Un representante del legislativo local;
- 670 3. La o el servidor público a cargo de la instancia de planificación del
- 671 gobierno autónomo descentralizado y tres funcionarios del gobierno
- 672 autónomo descentralizado designados por la máxima autoridad del
- 673 ejecutivo local;
- 674 4. Tres representantes delegados por las instancias de participación,
- 675 de conformidad con lo establecido en la Ley y sus actos normativos
- 676 respectivos; y,
- 677 5. Un representante del nivel de gobierno parroquial rural en el caso
- 678 de los municipios; municipal en el caso de las provincias; y provincial en
- 679 el caso de las regiones.

680

681 Para el caso de los gobiernos parroquiales rurales el Consejo de

682 Planificación estará integrado de la siguiente manera:

- 683
- 684 1. El Presidente de la Junta Parroquial;
- 685 2. Un representante de los demás vocales de la Junta Parroquial;
- 686 3. Un técnico ad honorem o servidor designado por el Presidente de la
- 687 Junta Parroquial;
- 688 4. Tres representantes delegados por las instancias de participación,
- 689 de conformidad con lo establecido en la Ley y sus actos normativos
- 690 respectivos.

691

692 **Art. 29.- Funciones.-** Son funciones de los Consejos de

693 Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados:

694

- 695 1. Participar en el proceso de formulación de sus planes y emitir
- 696 resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo, como
- 697 requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo
- 698 correspondiente;
- 699 2. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento
- 700 territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan
- 701 Nacional de Desarrollo;
- 702 3. Verificar la coherencia de la programación presupuestaria
- 703 cuatrianual y de los planes de inversión con el respectivo plan de
- 704 desarrollo y de ordenamiento territorial;
- 705 4. Velar por la armonización de la gestión de cooperación
- 706 internacional no reembolsable con los planes de desarrollo y de
- 707 ordenamiento territorial respectivos;
- 708 5. Conocer los informes de seguimiento y evaluación del plan de
- 709 desarrollo y de ordenamiento territorial de los respectivos niveles de
- 710 gobierno; y,
- 711 6. Delegar la representación técnica ante la Asamblea territorial.

712

713 **CAPITULO TERCERO**
714 **DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA**

715
716 **SECCION PRIMERA**
717 **DE LA INFORMACION PARA LA PLANIFICACION**
718

719 **Art. 30.- Generalidades.-** La información para la planificación,
720 tendrá carácter oficial y público, deberá generarse y administrarse en
721 función de las necesidades establecidas en los instrumentos de
722 planificación definidos en este código.

723
724 La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo establecerá los
725 mecanismos, metodologías y procedimientos aplicables a la generación y
726 administración de la información para la planificación, así como sus
727 estándares de calidad y pertinencia.

728
729 Adicionalmente, definirá el carácter de oficial de los datos relevantes
730 para la planificación nacional, y definirá los lineamientos para la
731 administración, levantamiento y procesamiento de la información, que
732 serán aplicables para las entidades que conforman el sistema.

733
734 **Art. 31.- Libre acceso a la información.-** La información para la
735 construcción de las políticas públicas será de libre acceso, tanto para las
736 personas naturales como para las jurídicas públicas y privadas, salvo en
737 los casos que señale la Ley. Para el efecto, la Secretaría Nacional de
738 Planificación y Desarrollo tendrá a su cargo el Sistema Nacional de
739 Información.

740
741 **Art. 32.- Sistema Estadístico y Geográfico Nacional.-** El Sistema
742 Estadístico y Geográfico Nacional será la fuente de información para el
743 análisis económico, social, geográfico y ambiental, que sustente la
744 construcción y evaluación de la planificación de la política pública en los
745 diferentes niveles de gobierno.

746
747 La información estadística y geográfica que cumpla con los
748 procedimientos y normativa establecida por la Ley de la materia, tendrá el
749 carácter de oficial y deberá ser obligatoriamente entregada por las
750 instituciones integrantes del Sistema Estadístico Nacional al organismo
751 nacional de Estadística para su utilización, custodia y archivo.

752
753 La información estadística y geográfica generada o actualizada por los
754 Gobiernos Autónomos Descentralizados se coordinará con el Sistema
755 Nacional de Información.

756

757 **Art. 33.- Del Sistema Nacional de Información.-** El Sistema
758 Nacional de Información constituye el conjunto organizado de elementos
759 que permiten la interacción de actores con el objeto de acceder, recoger,
760 almacenar y transformar datos en información relevante para la
761 planificación del desarrollo y las finanzas públicas. Sus características,
762 funciones, fuentes, derechos y responsabilidades asociadas a la provisión y
763 uso de la información serán regulados por este código, su reglamento y las
764 demás normas aplicables.

765

766 La información que genere el Sistema Nacional de Información deberá
767 coordinarse con la entidad responsable del registro de datos y la entidad
768 rectora de las finanzas públicas, en lo que fuere pertinente.

769

770 **SECCION SEGUNDA**

771 **DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y LOS LINEAMIENTOS Y** 772 **POLITICAS DEL SISTEMA**

773

774 **Art. 34.- Plan Nacional de Desarrollo.-** El Plan Nacional de
775 Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y
776 aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del
777 ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector
778 público e indicativa para los demás sectores.

779

780 El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y
781 mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de
782 Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la
783 República.

784

785 Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y
786 proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación
787 internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del
788 Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública,
789 las empresas públicas de nivel nacional y la seguridad social.

790

791 Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus
792 empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan
793 Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y
794 autonomías. El Plan Nacional de Desarrollo articula el ejercicio de las
795 competencias de cada nivel de gobierno.

796

797 **Art. 35.- Políticas de largo plazo.-** El Plan Nacional de Desarrollo
798 deberá incorporar los acuerdos nacionales de política pública de largo
799 plazo que se hayan establecido mediante consulta popular.

800

801 **Art. 36.- Contenidos.-** El Plan Nacional de Desarrollo deberá

802 integrar, por lo menos, los siguientes elementos:

803

804 1. Contexto histórico y diagnóstico de la realidad nacional actual;

805 2. Visión de largo plazo que permita definir perspectivas de mediano y
806 largo plazos;

807 3. Políticas de gobierno, estrategias, metas y sus indicadores de
808 cumplimiento;

809 4. Criterios para orientar la asignación de recursos públicos y la
810 inversión pública;

811 5. Plan Plurianual de Inversiones;

812 6. Lineamientos de planificación territorial; y,

813 7. Instrumentos complementarios.

814

815 **Art. 37.- Formulación del Plan.-** El Plan Nacional de Desarrollo
816 será formulado, por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo,
817 para un período de cuatro años, en coherencia y correspondencia con el
818 programa de gobierno de la Presidenta o Presidente electo y considerará
819 los objetivos generales de los planes de las otras funciones del Estado y de
820 los planes de desarrollo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en
821 el ámbito de sus competencias.

822

823 Durante el proceso de formulación del Plan se deberá garantizar
824 instancias de participación.

825

826 **Art. 38.- Aprobación del Plan.-** La Presidenta o Presidente de la
827 República, en el año de inicio de su gestión, deberá presentar el Plan
828 Nacional de Desarrollo ante el Consejo Nacional de Planificación, que lo
829 analizará y aprobará mediante resolución.

830

831 Mientras no sea aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, no se podrá
832 presentar la programación presupuestaria cuatrianual ni la pro forma
833 presupuestaria.

834

835 Si el Plan Nacional de Desarrollo no fuera aprobado por el Consejo
836 Nacional de Planificación, hasta noventa días después de iniciada la
837 gestión de la Presidenta o Presidente de la República, entrará en vigencia
838 por mandato de esta Ley.

839

840 Una vez aprobado, el Plan Nacional de Desarrollo será remitido a la
841 Asamblea Nacional para su debido conocimiento.

842

843 **Art. 39.- Seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo.-** La
844 Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo coordinará los
845 mecanismos de seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo

846 en función de los procedimientos definidos en el reglamento de este
847 Código. El informe anual de cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo
848 será presentado por la Presidenta o Presidente de la República a la
849 Asamblea Nacional.

850

851 En caso de requerirse correctivos o modificaciones al Plan Nacional de
852 Desarrollo, la Presidenta o Presidente de la República pondrá a
853 consideración del Consejo Nacional de Planificación dicha propuesta, que
854 deberá ser conocida y aprobada en un plazo no mayor de diez días.

855

856 **Art. 40.- Lineamientos y políticas del Sistema Nacional**
857 **Descentralizado de Planificación Participativa.-** El Consejo Nacional
858 de Planificación aprobará los lineamientos y políticas que orientarán el
859 Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, los
860 mismos que serán presentados por la Secretaría Nacional de Planificación
861 y Desarrollo al Consejo. Estos lineamientos y políticas serán de
862 cumplimiento obligatorio para el gobierno central, los **gobiernos**
863 **autónomos descentralizados** e indicativos para las demás entidades del
864 sector público y otros sectores.

865

866 **SECCION TERCERA**

867 **DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y DE ORDENAMIENTO**

868 **TERRITORIAL DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS**

869 **DESCENTRALIZADOS**

870

871 **Art. 41.- Planes de Desarrollo.-** Los planes de desarrollo son las
872 directrices principales de los gobiernos autónomos descentralizados
873 respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo en el territorio. Estos
874 tendrán una visión de largo plazo, y serán implementados a través del
875 ejercicio de sus competencias asignadas por la Constitución de la
876 República y las Leyes, así como de aquellas que se les transfieran como
877 resultado del proceso de descentralización.

878

879 **Art. 42.- Contenidos mínimos de los planes de desarrollo.-** En
880 concordancia con las disposiciones del Código de Organización Territorial,
881 Autonomías y Descentralización (COOTAD), los planes de desarrollo de los
882 gobiernos autónomos descentralizados deberán contener, al menos, lo
883 siguiente:

884

885 **a. Diagnóstico.-** Para la elaboración del diagnóstico, los gobiernos
886 autónomos descentralizados deberán observar, por lo menos, contenidos
887 que describan las inequidades y desequilibrios socio territoriales,
888 potencialidades y oportunidades de su territorio, la situación deficitaria,
889 los proyectos existentes en el territorio, las relaciones del territorio con los
890 circunvecinos, la posibilidad y los requerimientos del territorio articuladas

891 al Plan Nacional de Desarrollo y, finalmente, el modelo territorial actual;

892

893 **b. Propuesta.-** Para la elaboración de la propuesta, los gobiernos
894 autónomos descentralizados tomarán en cuenta la visión de mediano y
895 largo plazos, los objetivos, políticas, estrategias, resultados y metas
896 deseadas, y el modelo territorial que debe implementarse para viabilizar el
897 logro de sus objetivos; y,

898

899 **c. Modelo de gestión.-** Para la elaboración del modelo de gestión, los
900 gobiernos autónomos descentralizados deberán precisar, por lo menos, los
901 datos específicos de los programas y proyectos, cronogramas estimados y
902 presupuestos, instancias responsables de la ejecución, sistema de
903 monitoreo, evaluación y retroalimentación que faciliten la rendición de
904 cuentas y el control social.

905

906 Los planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados
907 considerarán los objetivos de los planes de los niveles superiores e
908 inferiores de gobierno.

909

910 **Art. 43.- Planes de Ordenamiento Territorial.-** Los planes de
911 ordenamiento territorial son los instrumentos de la planificación del
912 desarrollo que tienen por objeto el ordenar, compatibilizar y armonizar las
913 decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos
914 humanos, las actividades económico-productivas y el manejo de los
915 recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la
916 definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial de
917 largo plazo, establecido por el nivel de gobierno respectivo.

918

919 Los planes de ordenamiento territorial deberán articular las políticas
920 de desarrollo y las directrices de ordenamiento del territorio, en el marco
921 de las competencias propias de cada nivel de gobierno y velarán por el
922 cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad. Los
923 gobiernos parroquiales rurales podrán formular un solo plan de desarrollo
924 y ordenamiento territorial.

925

926 Los planes de ordenamiento territorial regionales, provinciales y
927 parroquiales se articularán entre sí, debiendo observar, de manera
928 obligatoria, lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial
929 cantonal y/o distrital respecto de la asignación y regulación del uso y
930 ocupación del suelo.

931

932 La actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial
933 deberá mantener completa coherencia con los instrumentos de
934 planificación del desarrollo vigentes en cada nivel de gobierno.

935

936 **Art. 44.- Disposiciones generales sobre los planes de**
937 **ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos**
938 **descentralizados.-** Sin perjuicio de lo previsto en la Ley y las disposiciones
939 del Consejo Nacional de Competencias, los planes de ordenamiento
940 territorial de los gobiernos autónomos descentralizados observarán los
941 siguientes criterios:

942
943 **a.** Los planes de ordenamiento territorial regional y provincial definirán el
944 modelo económico productivo y ambiental, de infraestructura y de
945 conectividad, correspondiente a su nivel territorial, el mismo que se
946 considerará como insumo para la asignación y regulación del uso y
947 ocupación del suelo en los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o
948 distrital;

949
950 **b.** Los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o distrital definirán y
951 regularán el uso y ocupación del suelo que contiene la localización de
952 todas las actividades que se asiente en el territorio y las disposiciones
953 normativas que se definan para el efecto.

954
955 Corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y
956 metropolitanos la regulación, control y sanción respecto del uso y
957 ocupación del suelo en el territorio del cantón. Las decisiones de
958 ordenamiento territorial de este nivel, racionalizarán las intervenciones en
959 el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados.

960
961 Los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o distrital no
962 confieren derechos sino en virtud de las estipulaciones expresas
963 constantes en la Ley y en la normativa de los gobiernos autónomos
964 descentralizados municipales y distritales.

965
966 Respecto de los planes de ordenamiento territorial cantonales y/o
967 distritales se aplicarán, además, las normas pertinentes previstas en el
968 Código de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización
969 (COOTAD); y.

970
971 **c.** Las definiciones relativas al territorio parroquial rural, formuladas por
972 las juntas parroquiales rurales, se coordinarán con los modelos
973 territoriales provinciales, cantonales y/o distritales.

974
975 **Art. 45.- Mecanismos de coordinación.-** La Ley definirá los
976 procedimientos de coordinación y armonización de la planificación
977 territorial de los gobiernos autónomos descentralizados, y de éstos con las
978 competencias sectoriales con incidencia territorial ejercidas por el gobierno
979 central.

980

981 El gobierno central podrá formular instrumentos de planificación
982 territorial especial para los proyectos nacionales de carácter estratégico.
983 Dichos instrumentos establecerán orientaciones generales que deberán
984 ser consideradas en los procesos de planificación y ordenamiento
985 territorial de los niveles de gobierno respectivos.
986

987 **Art. 46.- Formulación participativa.-** Los planes de desarrollo y de
988 ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados **se**
989 **formularán y actualizarán con participación ciudadana**, para lo cual se
990 aplicarán los mecanismos participativos establecidos en la Constitución de
991 la República, la Ley y la normativa expedida por los gobiernos autónomos
992 descentralizados.
993

994 **Art. 47.- Aprobación.-** Para la aprobación de los planes de
995 desarrollo y de ordenamiento territorial se contará con el **voto favorable**
996 **de la mayoría absoluta de los miembros del órgano legislativo de cada**
997 **gobierno autónomo descentralizado.** De no alcanzar esta votación, en
998 una nueva sesión se aprobará con el voto de la mayoría simple de los
999 miembros presentes.
1000

1001 **Art. 48.- Vigencia de los planes.-** Los planes de desarrollo y de
1002 ordenamiento territorial entrarán en vigencia a partir de su expedición
1003 mediante el **acto normativo correspondiente.**
1004

1005 Es obligación de cada gobierno autónomo descentralizado publicar y
1006 difundir sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento
1007 territorial, así como **actualizarlos al inicio de cada gestión.**
1008

1009 **Art. 49.- Sujeción a los planes de desarrollo y de ordenamiento**
1010 **territorial.-** Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán
1011 referentes obligatorios para la elaboración de **planes de inversión,**
1012 **presupuestos** y **demás instrumentos de gestión** de cada gobierno
1013 autónomo descentralizado.
1014

1015 **Art. 50.- Seguimiento y Evaluación de los Planes de Desarrollo y**
1016 **de Ordenamiento Territorial.-** Los gobiernos autónomos descentralizados
1017 deberán realizar un monitoreo periódico de las metas propuestas en sus
1018 planes y evaluarán su cumplimiento para establecer los correctivos o
1019 modificaciones que se requieran.
1020

1021 La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, conjuntamente
1022 con los gobiernos autónomos descentralizados, formulará los lineamientos
1023 de carácter general para el cumplimiento de esta disposición, los mismos
1024 que serán aprobados por el Consejo Nacional de Planificación.

1025

1026 **Art. 51.- Información sobre el cumplimiento de metas.-** Con el fin
1027 de optimizar las intervenciones públicas y de aplicar el numeral 3 del Art.
1028 272 de la Constitución los gobiernos autónomos descentralizados
1029 reportarán anualmente a la Secretaría Nacional de Planificación y
1030 Desarrollo el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos
1031 planes.

1032

1033

SECCION CUARTA

1034

DE LOS INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA

1035

1036 **Art. 52.- Instrumentos complementarios.-** La programación
1037 presupuestaria cuatrianual y los presupuestos de las entidades
1038 públicas son instrumentos complementarios del Sistema Nacional de
1039 Planificación Participativa.

1040

1041 **Art. 53.- Estrategia Territorial Nacional.-** La Estrategia Territorial
1042 Nacional es el instrumento de la planificación nacional que forma parte del
1043 Plan Nacional de Desarrollo y orienta las decisiones de planificación
1044 territorial, de escala nacional, definidas por las entidades del gobierno
1045 central y los gobiernos autónomos descentralizados.

1046

1047 En su formulación se propondrán políticas integrales para zonas de
1048 frontera, la Amazonía y el régimen especial de Galápagos.

1049

1050 **Art. 54.- Planes institucionales.-** Las instituciones sujetas al
1051 ámbito de este código, excluyendo los Gobiernos Autónomos
1052 Descentralizados, reportarán a la Secretaría Nacional de Planificación y
1053 Desarrollo sus instrumentos de planificación institucionales, para verificar
1054 que las propuestas de acciones, programas y proyectos correspondan a las
1055 competencias institucionales y los objetivos del Plan Nacional de
1056 Desarrollo.

1057

1058 La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo definirá el
1059 instrumento de reporte. Mediante normativa técnica se establecerán las
1060 metodologías, procedimientos, plazos e instrumentos necesarios, que
1061 serán de obligatorio cumplimiento.

1062

1063

PARAGRAFO 1o.

1064

DE LA INVERSION PUBLICA Y SUS INSTRUMENTOS

1065

1066 **Art. 55.- Definición de inversión pública.-** Para la aplicación de
1067 este código, se entenderá por inversión pública al conjunto de egresos y/o
1068 transacciones que se realizan con recursos públicos para mantener o

1069 incrementar la riqueza y capacidades sociales y del Estado, con la
1070 finalidad de cumplir los objetivos de la planificación.
1071

1072 **Art. 56.- Viabilidad de programas y proyectos de inversión**
1073 **pública.-** Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública
1074 deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los
1075 sustenten.
1076

1077 **Art. 57.- Planes de Inversión.-** Los planes de inversión son la
1078 expresión técnica y financiera del conjunto de programas y proyectos de
1079 inversión, debidamente priorizados, programados y territorializados, de
1080 conformidad con las disposiciones de este código. Estos planes se
1081 encuentran encaminados a la consecución de los objetivos del régimen de
1082 desarrollo y de los planes del gobierno central y los gobiernos autónomos
1083 descentralizados.
1084

1085 **Art. 58.- Temporalidad de los planes y su expresión financiera.-**
1086 Los planes de inversión serán cuatrianuales y anuales. La expresión
1087 financiera de los planes cuatrianuales permite la certificación
1088 presupuestaria plurianual, la continuidad de la ejecución de la inversión
1089 pública, deberá formularse y actualizarse en concordancia con la
1090 programación presupuestaria cuatrianual.
1091

1092 **La expresión financiera de cada plan anual de inversiones es el**
1093 **respectivo presupuesto anual de inversión.**
1094

1095 **Art. 59.- Ambito de los planes de inversión.-** Los planes de
1096 inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por la
1097 Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.
1098

1099 En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad
1100 Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará
1101 sus respectivos planes de inversión.
1102

1103 **Art. 60.- Priorización de programas y proyectos de inversión.-**
1104 Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que la Secretaría
1105 Nacional de Planificación y Desarrollo incluya en el plan anual de
1106 inversiones del presupuesto general del Estado, de acuerdo al Plan
1107 Nacional de Desarrollo, a la Programación Presupuestaria Cuatrienal y de
1108 conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el
1109 reglamento de este código.
1110

1111 Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del
1112 Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el

1113 otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

1114

1115 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos
1116 directorios;

1117 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de
1118 su máxima autoridad;

1119 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por
1120 parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo
1121 descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la
1122 República y la Ley;

1123 4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima
1124 autoridad; y,

1125 5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus
1126 respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se
1127 realizará por parte de cada uno de sus directorios.

1128

1129 Unicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de
1130 Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado.

1131

1132 **Art. 61.- Banco de proyectos.-** El banco de proyectos es el
1133 compendio oficial que contiene los programas y proyectos de inversión
1134 presentados a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a fin de
1135 que sean considerados como elegibles para recibir financiamiento público;
1136 y, proporciona la información pertinente y territorializada para el
1137 seguimiento y evaluación de la inversión pública.

1138

1139 El registro de información en el banco de proyectos no implica la
1140 asignación o transferencia de recursos públicos.

1141

1142 Ningún programa o proyecto podrá recibir financiamiento público si
1143 no ha sido debidamente registrado en el banco de proyectos.

1144

1145 La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo ejercerá la
1146 administración del banco de proyectos, que tendrá un carácter
1147 desconcentrado y establecerá los requisitos y procedimientos para su
1148 funcionamiento.

1149

1150 El banco de proyectos integrará la información de los programas y
1151 proyectos de los planes de inversión definidos en este código, de
1152 conformidad con los procedimientos que establezca el reglamento de este
1153 cuerpo legal.

1154

1155 Las entidades que no forman parte del presupuesto general del
1156 Estado administrarán sus respectivos bancos de proyectos, de
1157 conformidad los procedimientos que establezca su propia normativa.

1158

1159 **Art. 62.- Coordinación de los planes de inversión.-** Para promover
1160 la coordinación sectorial y territorial de los planes de inversión, definidos
1161 en este código, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo emitirá
1162 las normas que sean pertinentes.
1163

1164 **Art. 63.- Coordinación con la inversión privada.-** Con el fin de
1165 procurar la complementariedad entre la inversión pública en sus
1166 diferentes niveles y las iniciativas de inversión privada, el Sistema Nacional
1167 Descentralizado de Planificación Participativa podrá implementar los
1168 mecanismos necesarios de coordinación.
1169

1170 **Art. 64.- Preeminencia de la producción nacional e**
1171 **incorporación de enfoques ambientales y de gestión de riesgo.-** En el
1172 diseño e implementación de los programas y proyectos de inversión
1173 pública, se promoverá la incorporación de acciones favorables al
1174 ecosistema, mitigación, adaptación al cambio climático y a la gestión de
1175 vulnerabilidades y riesgos antrópicos y naturales.
1176

1177 En la adquisición de bienes y servicios, necesarios para la ejecución
1178 de los programas y proyectos, se privilegiará a la producción nacional.
1179

1180 **PARAGRAFO 2o.**

1181 **DE LA PLANIFICACION DE LA COOPERACION INTERNACIONAL NO**
1182 **REEMBOLSABLE**
1183

1184 **Art. 65.- Cooperación Internacional No Reembolsable.-** Se
1185 entiende por cooperación internacional no reembolsable al mecanismo por
1186 el cual la República del Ecuador otorga, recibe, transfiere o intercambia
1187 recursos, bienes, servicios, capitales, conocimientos y/o tecnología,
1188 con el objeto de contribuir o complementar las iniciativas nacionales para
1189 el logro de los objetivos de la planificación.
1190

1191 La cooperación internacional no reembolsable proviene de fuentes
1192 externas de carácter público y/o privado de entidades y organismos que
1193 realicen ese tipo de actividades.
1194

1195 A la cooperación internacional no reembolsable se la promociona,
1196 gestiona, ejecuta, se da seguimiento y evalúa a través de las entidades
1197 establecidas en el presente código.
1198

1199 **Art. 66.- Principios de la cooperación internacional.-** Son principios
1200 de la cooperación internacional con la República del Ecuador la soberanía,
1201 independencia, igualdad jurídica de los Estados, convivencia pacífica,

1202 autodeterminación de los pueblos, así como la integración, solidaridad,
1203 transparencia, equidad y el respeto a los derechos humanos.

1204

1205 **Art. 67.-** Política nacional de cooperación internacional no
1206 reembolsable.- La política nacional de cooperación internacional no
1207 reembolsable se adecuará a lo que establece el Plan Nacional de
1208 Desarrollo y a la política exterior del Estado.

1209

1210 **Art. 68.-** Gestión de la cooperación internacional no reembolsable.-
1211 La gestión de la cooperación internacional no reembolsable, ejercida por
1212 los gobiernos autónomos descentralizados, se orientarán por las políticas
1213 nacionales y a los respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento
1214 territorial.

1215

1216 **Art. 69.- Aprobación, registro y control.-** La aprobación de
1217 programas y proyectos de la cooperación internacional no reembolsable se
1218 realizará de acuerdo a los procedimientos de priorización de los programas
1219 y proyectos de inversión pública, y se realizará por la Secretaría Nacional
1220 de Planificación y Desarrollo, con excepción de aquellos que reciban y
1221 ejecuten las universidades, escuelas politécnicas, **gobiernos autónomos**
1222 **descentralizados** y la seguridad social. En estos casos, los programas y
1223 proyectos serán aprobados por las máximas autoridades de dichas
1224 entidades, dentro del marco de los lineamientos de la política nacional
1225 para la cooperación internacional.

1226

1227 Las entidades del sector público, contempladas en el ámbito del
1228 presente código, que ejecuten acciones, programas y proyectos con
1229 recursos provenientes de la cooperación internacional no reembolsable,
1230 tienen obligación de registrarlos ante el organismo técnico competente.

1231

1232 El registro obligatorio, con fines de información, de acciones,
1233 programas y proyectos de cooperación internacional ejecutados por el
1234 sector público, se efectuará ante el organismo técnico competente. Este
1235 organismo será responsable de realizar el seguimiento y evaluación de la
1236 cooperación internacional no reembolsable y de implementar el sistema de
1237 información correspondiente.

1238

1239 En el caso de cooperación internacional no financiera, el cooperante
1240 deberá remitir información acorde a la normativa nacional, al menos
1241 semestralmente, al organismo técnico competente.

1242 **LIBRO II**

1243 **DE LAS FINANZAS PUBLICAS**

1244 **TITULO I**

1245 **DEL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PUBLICAS**

1246

1247 **Art. 70.- Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).**- El
1248 SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos,
1249 procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y
1250 organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en
1251 forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con
1252 sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas
1253 establecidas en esta Ley.

1254

1255 Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los
1256 artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán
1257 al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la
1258 facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico,
1259 financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes
1260 establecen para determinadas entidades.

1261

1262 **Art. 71.- Rectoría del SINFIP.**- La rectoría del SINFIP corresponde a
1263 la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del
1264 Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del
1265 SINFIP.

1266

1267 **Art. 72.- Objetivos específicos del SINFIP.**- El SINFIP tendrá como
1268 objetivos específicos los siguientes:

1269

- 1270 1. La sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las
1271 finanzas públicas;
- 1272 2. La efectividad de la recaudación de los ingresos públicos;
- 1273 3. La efectividad, oportunidad y equidad de la asignación y/uso de los
1274 recursos públicos;
- 1275 4. La sostenibilidad y legitimidad del endeudamiento público;
- 1276 5. La efectividad y el manejo integrado de la liquidez de los recursos
1277 del sector público;
- 1278 6. La gestión por resultados eficaz y eficiente;
- 1279 7. La adecuada complementariedad en las interrelaciones entre las
1280 entidades y organismos del sector público y, entre éstas y el sector
1281 privado; y,
- 1282 8. La transparencia de la información sobre las finanzas públicas.

1283

1284 **Art. 73.- Principios del SINFIP.**- Los principios del SINFIP son:

1285 legalidad, universalidad, unidad, plurianualidad, integralidad,
1286 oportunidad, efectividad, sostenibilidad, centralización normativa,
1287 desconcentración y descentralización operativas, participación, flexibilidad
1288 y transparencia.
1289

1290 **Art. 74.-** Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente
1291 rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene
1292 las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el
1293 Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:
1294

1295 1. Formular y proponer, para la aprobación del Presidente o
1296 Presidenta de la República, los lineamientos de política fiscal inherentes a
1297 los ingresos, gastos y financiamiento, en procura de los objetivos del
1298 SINFIP;

1299 2. Ejecutar la política fiscal aprobada por el Presidente o Presidenta
1300 de la República;

1301 3. Precautelar el cumplimiento de los objetivos de política fiscal
1302 prevista en la Constitución de la República y las leyes, en el ámbito de su
1303 competencia;

1304 4. Analizar las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias
1305 fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a
1306 la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las
1307 autoridades pertinentes de la función ejecutiva;

1308 5. Acordar y definir con el ente rector de la Planificación Nacional las
1309 orientaciones de política de carácter general, de cumplimiento obligatorio
1310 para las finanzas públicas;

1311 6. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices,
1312 clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento
1313 obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño,
1314 implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes;

1315 7. Organizar el SINFIP y la gestión financiera de los organismos,
1316 entidades y dependencias del sector público, para lograr la efectividad en
1317 la asignación y utilización de los recursos públicos;

1318 8. Formular y actualizar la programación fiscal plurianual y anual;

1319 9. Formular la proforma del Presupuesto General del Estado, y
1320 ponerla a consideración de la Presidenta o Presidente de la República,
1321 junto con la Programación Presupuestaria Cuatrianual y el límite de
1322 endeudamiento, en los términos previstos en la Constitución de la
1323 República y en este código, previa coordinación con la institucionalidad
1324 establecida para el efecto;

1325 10. Aumentar y rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los
1326 niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del
1327 15% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional. En
1328 ningún caso esta modificación afectará los recursos que la Constitución
1329 de la República y la Ley asignen a los Gobiernos Autónomos

1330 Descentralizados;

1331 11. Dictar de manera privativa las políticas, normas y directrices
1332 respecto a los gastos permanentes y su gestión del Presupuesto General
1333 del Estado;

1334 12. Coordinar con otras entidades, instituciones y organismos
1335 nacionales e internacionales para la elaboración de estudios,
1336 diagnósticos, análisis y evaluaciones relacionados con la situación fiscal
1337 del país;

1338 13. Requerir a las entidades, instituciones, organismos y personas de
1339 derecho público y/o privado, la información sobre la utilización de los
1340 recursos públicos; en coordinación con la Secretaria Nacional de
1341 Planificación y Desarrollo;

1342 14. Participar y asesorar en la elaboración de proyectos de ley o
1343 decretos que tengan incidencia en los recursos del Sector Público;

1344 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo
1345 proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro
1346 instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos
1347 públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos
1348 del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos
1349 Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán
1350 únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso
1351 el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la
1352 Asamblea Nacional;

1353 16. Celebrar a nombre del Estado ecuatoriano, en representación del
1354 Presidente o Presidenta de la República, los contratos o convenios
1355 inherentes a las finanzas públicas, excepto los que corresponda celebrar a
1356 otras entidades y organismos del Estado, en el ámbito de sus
1357 competencias;

1358 17. Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la
1359 disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los
1360 incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que
1361 signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y
1362 actas transaccionales;

1363 18. Invertir los recursos de la caja fiscal del Presupuesto General del
1364 Estado, así como autorizar y regular la inversión financiera de las
1365 entidades del Sector Público no Financiero;

1366 19. Asignar recursos públicos a favor de entidades de derecho público
1367 en el marco del Presupuesto General del Estado, conforme a la
1368 reglamentación correspondiente;

1369 20. Dictaminar en forma previa a la emisión de valores y obligaciones
1370 por parte del Banco Central;

1371 21. Asesorar a las entidades y organismos del sector público, en
1372 materias relacionadas con el SINFIPI;

1373 22. Utilizar instrumentos financieros del mercado de valores nacional
1374 y/o internacional, a fin de optimizar la gestión financiera del Estado;

1375 23. Determinar los mecanismos de financiamiento público;

1376 24. Normar los procesos de negociación y contratación de operaciones
1377 de endeudamiento público;

1378 25. Realizar las negociaciones y contratación de operaciones de
1379 endeudamiento público del Presupuesto General del Estado, y designar
1380 negociadores, manteniendo la debida coordinación con las entidades del
1381 Estado a cuyo cargo estará la ejecución de los proyectos o programas
1382 financiados con deuda pública;

1383 26. Participar a nombre del Estado, en procesos de negociación de
1384 cooperación internacional no reembolsable originada en canje o
1385 conversión de deuda pública por proyectos de interés público, que se
1386 acuerden con los acreedores;

1387 27. Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del
1388 Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector
1389 público;

1390 28. Efectuar el seguimiento y evaluación de la gestión fiscal del
1391 Estado;

1392 29. Participar en las comisiones de costeo de recursos para la
1393 transferencia de competencias a los Gobiernos Autónomos
1394 Descentralizados;

1395 30. Preparar y elaborar estadísticas fiscales y consolidar la
1396 información presupuestaria, contable, financiera y de deuda pública de
1397 las entidades sujetas a este código;

1398 31. Elaborar y mantener actualizados los registros de los entes
1399 financieros públicos y registro de los responsables de la gestión
1400 financiera;

1401 32. Armonizar, homogeneizar y consolidar la contabilidad en el sector
1402 público;

1403 33. Elaborar los Estados Financieros Consolidados de las entidades y
1404 organismos que forman parte del Sector Público no Financiero;

1405 34. Elaborar y proporcionar la información fiscal necesaria para la
1406 formulación de las cuentas nacionales y las cuentas fiscales;

1407 35. Custodiar las acciones y títulos valores que se generen en la
1408 gestión pública, sin perjuicio de las atribuciones legales de otras
1409 entidades del sector público;

1410 36. Realizar las transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas
1411 por las entidades y organismos del sector público contraídas sobre la base
1412 de la programación y la disponibilidad de caja; y,

1413 37. Las demás que le fueren asignadas por la ley o por actos
1414 administrativos de la Función Ejecutiva.

1415

1416 **Art. 75.-** Delegación de facultades.- La Ministra(o) a cargo de las
1417 finanzas públicas podrá delegar por escrito las facultades que estime
1418 conveniente hacerlo. Los actos administrativos ejecutados por los
1419 funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes
1420 delegados para el efecto por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas,

1421 tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la
1422 titular de esta Cartera de Estado y la responsabilidad corresponderá al
1423 funcionario delegado.
1424

1425 **Art. 76.- Recursos Públicos.-** Se entienden por recursos públicos
1426 los definidos en el Art. 3 de la ley de la Contraloría General del Estado.
1427

1428 Los anticipos correspondientes a la contratación pública no pierden
1429 su calidad de recursos públicos, hasta el momento de ser devengados; la
1430 normativa aplicable a la gestión de dichos recursos será la que
1431 corresponde a las personas jurídicas de derecho privado, con excepción de
1432 lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 299 de la Constitución de la
1433 República.
1434

1435 **Art. 77.- Presupuesto General del Estado.-** El Presupuesto General
1436 del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los
1437 ingresos y egresos de todas las entidades que constituyen las diferentes
1438 funciones del Estado. No se consideran parte del Presupuesto General del
1439 Estado, los ingresos y egresos pertenecientes a la Seguridad Social, la
1440 banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos
1441 descentralizados.
1442

1443 **Art. 78.- Clasificación de Ingresos.-** Los ingresos fiscales se
1444 clasifican en ingresos permanentes y no permanentes, y podrán
1445 clasificarse en otras categorías con fines de análisis, organización
1446 presupuestaria y estadística.
1447

1448 Ingresos permanentes: Son los ingresos de recursos públicos que el
1449 Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos públicos
1450 reciben de manera continua, periódica y previsible. La generación de
1451 ingresos permanentes no ocasiona la disminución de la riqueza nacional.
1452 Por ello, los ingresos permanentes no pueden provenir de la enajenación,
1453 degradación o venta de activos públicos de ningún tipo o del
1454 endeudamiento público.
1455

1456 Ingresos no-permanentes: Son los ingresos de recursos públicos que
1457 el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, reciben
1458 de manera temporal, por una situación específica, excepcional o
1459 extraordinaria. La generación de ingresos no-permanentes puede
1460 ocasionar disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos no
1461 permanentes pueden provenir, entre otros, de la venta de activos públicos
1462 o del endeudamiento público.
1463

1464 **Art. 79.- Clasificación de egresos.-** Los egresos fiscales se clasifican

1465 en egresos permanentes y no permanentes, y éstos podrán clasificarse en
1466 otras categorías con fines de análisis, organización presupuestaria y
1467 estadística.

1468

1469 **Egresos permanentes:** Son los egresos de recursos públicos que el
1470 Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, efectúan
1471 con carácter operativo que requieren repetición permanente y permiten la
1472 provisión continua de bienes y servicios públicos a la sociedad. Los
1473 egresos permanentes no generan directamente acumulación de capital o
1474 activos públicos.

1475

1476 **Egresos no-permanentes:** Son los egresos de recursos públicos que
1477 el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, efectúan
1478 con carácter temporal, por una situación específica, excepcional o
1479 extraordinaria que no requiere repetición permanente. Los egresos no-
1480 permanentes pueden generar directamente acumulación de capital bruto
1481 o activos públicos o disminución de pasivos. Por ello, los egresos no
1482 permanentes incluyen los gastos de mantenimiento realizados
1483 exclusivamente para reponer el desgaste del capital.

1484

1485 **Art. 80.-** Garantía de recursos de las entidades públicas.- Para la
1486 transferencia de las preasignaciones constitucionales y con la finalidad de
1487 salvaguardar los intereses de las entidades públicas que generan recursos
1488 por autogestión, que reciben donaciones, así como otros ingresos
1489 provenientes de financiamiento; no se consideran parte de los ingresos
1490 permanentes y no permanentes del Estado Central, pero sí del
1491 Presupuesto General del Estado, los siguientes: Ingresos provenientes del
1492 financiamiento; donaciones y cooperación no reembolsable; autogestión y
1493 otras preasignaciones de ingreso.

1494

1495 Todos los ingresos sean, del Estado Central o del Presupuesto General
1496 del Estado y demás Presupuestos Públicos, deberán cumplir con la
1497 restricción del Artículo 286 de la Constitución.

1498

1499 **Art. 81.-** Regla fiscal.- Para garantizar la conducción de las finanzas
1500 públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la
1501 estabilidad económica; los egresos permanentes se financiarán única y
1502 exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante los ingresos
1503 permanentes pueden también financiar egresos no permanentes.

1504

1505 Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no
1506 permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución
1507 de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la
1508 situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la
1509 República.

1510
1511
1512
1513
1514
1515

El cumplimiento de estas reglas se comprobará únicamente en los agregados de: las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados y los presupuestos liquidados, en base a una verificación anual.

1516

TITULO II

1517

COMPONENTES DEL SISTEMA

1518

1519

Art. 82.- Componentes del SINFIP.- Se entiende por componentes del SINFIP, a cada conjunto de procesos necesarios para la organización y gestión del mismo.

1520

1521

1522

1523

Los componentes son: **política y programación fiscal, ingresos, presupuesto, endeudamiento público, contabilidad gubernamental y tesorería.**

1524

1525

1526

1527

Art. 83.- Coordinación.- Los componentes del SINFIP actuarán en

1528

1529

1530

1531

CAPITULO I DEL COMPONENTE DE LA POLITICA Y PROGRAMACION FISCAL

1532

1533

1534

Art. 84.- Contenido y finalidad.- Comprende el análisis, seguimiento y evaluación de la política fiscal, las variables fiscales y la programación fiscal plurianual y anual, con la finalidad de alertar oportunamente sobre los impactos fiscales, para sustentar las elecciones económicas y administrativas, así como fortalecer la sostenibilidad de las finanzas públicas. Para el efecto, se enmarcará en la institucionalidad que establezca el Presidente de la República.

1535

1536

1537

1538

1539

1540

1541

1542

Art. 85.- Política fiscal.- La política fiscal dictada por el Presidente de la República en los campos de ingresos, gastos, financiamiento, activos, pasivos y patrimonio del Sector Público no Financiero, propenderá al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y de los objetivos del SINFIP.

1543

1544

1545

1546

1547

El ente rector de las finanzas públicas recomendará los lineamientos de política fiscal, en coordinación con las entidades involucradas.

1548

1549

1550

Art. 86.- Participación coordinada en la elaboración de la programación macroeconómica.- El ente rector de las finanzas públicas participará en la elaboración y consolidación de la programación

1551

1552

1553 macroeconómica en lo referente al campo de las finanzas públicas, en el
1554 marco de la coordinación de la institucionalidad establecida para el efecto.
1555

1556 **Art. 87.- Programación fiscal plurianual y anual.-** La
1557 programación fiscal del Sector Público no Financiero será plurianual y
1558 anual y servirá como marco obligatorio para la formulación y ejecución del
1559 Presupuesto General del Estado y la Programación Presupuestaria
1560 Cuatrianual, y referencial para otros presupuestos del Sector Público.
1561

1562 **Art. 88.- Fases de la programación fiscal plurianual y anual.-** La
1563 programación fiscal tendrá las siguientes fases:

- 1564
- 1565 1. Determinación del escenario fiscal base.
 - 1566 2. Articulación con el Plan Nacional de Desarrollo.
 - 1567 3. Formulación de lineamientos para la programación fiscal.
 - 1568 4. Determinación del escenario fiscal final.
 - 1569 5. Aprobación.
 - 1570 6. Seguimiento, evaluación y actualización.
- 1571

1572 **Art. 89.- Estudios fiscales.-** El ente rector de las finanzas públicas
1573 elaborará los estudios correspondientes para la toma de decisiones, el
1574 seguimiento permanente de la situación fiscal, así como para evaluar el
1575 impacto de las propuestas de política y proyectos de reforma legal que
1576 puedan afectar el desempeño fiscal y de la economía, sin perjuicio de las
1577 atribuciones del resto de entidades públicas al respecto de la elaboración
1578 de estudios.
1579

1580 **CAPITULO II**

1581 **DEL COMPONENTE DE INGRESOS**

1582

1583 **Art. 90.- Contenido y finalidad.-** Comprende la proyección y análisis
1584 para la recomendación de políticas referidas a los ingresos públicos y a la
1585 creación de mecanismos idóneos con el fin de racionalizar y optimizar la
1586 determinación y recaudación.
1587

1588 **Art. 91.- Recursos de actividades empresariales.-** Los recursos
1589 provenientes de actividades empresariales públicas nacionales ingresarán
1590 al Presupuesto General del Estado una vez descontados los costos
1591 inherentes a cada actividad y las inversiones y reinversiones necesarias
1592 para el cumplimiento de la finalidad de cada empresa. Los procedimientos
1593 y plazos para la liquidación y entrega de los recursos serán determinados
1594 en la normativa que dicte el ente rector de las finanzas públicas en
1595 coordinación con la empresa correspondiente.
1596

1597 Los recursos provenientes de actividades empresariales públicas de
1598 los Gobiernos Autónomos Descentralizados ingresarán a los respectivos
1599 Presupuestos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado conforme a la
1600 ley.
1601

1602 **Art. 92.-** Sujeción a la política fiscal.- La determinación y cobro de
1603 ingresos públicos está sujeta a la política fiscal. La determinación y cobro
1604 de ingresos públicos del Sector Público no Financiero, con excepción de los
1605 ingresos propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se
1606 ejecutará de manera delegada bajo la responsabilidad de las entidades y
1607 organismos facultados por ley.
1608

1609 **Art. 93.-** Recaudación.- Las entidades, instituciones y organismos
1610 del sector público realizarán la recaudación de los ingresos públicos a
1611 través de las entidades financieras u otros mecanismos o medios que se
1612 establezcan en la ley o en las normas técnicas expedidas por el ente rector
1613 de las finanzas públicas, en coordinación con esas entidades.
1614

1615 **Art. 94.-** Renuncia de ingresos por gasto tributario.- Se entiende por
1616 gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de
1617 gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros
1618 mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa
1619 correspondiente.
1620

1621 Para el gasto tributario de los ingresos nacionales, la administración
1622 tributaria nacional estimará y entregará al ente rector de las finanzas
1623 públicas, la cuantificación del mismo y constituirá un anexo de la
1624 proforma del Presupuesto General del Estado.
1625

1626 Para el gasto tributario de los ingresos de los gobiernos autónomos
1627 descentralizados, la unidad encargada de la administración tributaria de
1628 cada gobierno autónomo, lo cuantificará y anexará a la proforma
1629 presupuestaria correspondiente.
1630

1631 **CAPITULO III**

1632 **DEL COMPONENTE DE PRESUPUESTO**

1633

1634 **Art. 95.-** Contenido y finalidad.- Comprende las normas, técnicas,
1635 métodos y procedimientos vinculados a la provisión de ingresos, gastos y
1636 financiamiento para la provisión de bienes y servicios públicos a fin de
1637 cumplir las metas del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas.
1638

1639 **Art. 96.-** Etapas del ciclo presupuestario.- El ciclo presupuestario es
1640 de cumplimiento obligatorio para todas las entidades y organismos del

1641 sector público y comprende las siguientes etapas:

1642

- 1643 1. Programación presupuestaria.
- 1644 2. Formulación presupuestaria.
- 1645 3. Aprobación presupuestaria.
- 1646 4. Ejecución presupuestaria.
- 1647 5. Evaluación y seguimiento presupuestario.
- 1648 6. Clausura y liquidación presupuestaria.

1649

1650 Con la finalidad de asegurar una adecuada coordinación de procesos
1651 interinstitucionales en todas las fases del ciclo presupuestario, el ente
1652 rector de las finanzas públicas emitirá lineamientos a todas las entidades
1653 del Sector Público, excepto los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
1654 Estos lineamientos serán referenciales para los Gobiernos Autónomos
1655 Descentralizados.

1656

1657 **SECCION I**

1658 **PROGRAMACION PRESUPUESTARIA**

1659

1660 **Art. 97.- Contenido y finalidad.-** Fase del ciclo presupuestario en
1661 la que, en base de los objetivos determinados por la planificación y las
1662 disponibilidades presupuestarias coherentes con el escenario fiscal
1663 esperado, se definen los programas, proyectos y actividades a incorporar
1664 en el presupuesto, con la identificación de las metas, los recursos
1665 necesarios, los impactos o resultados esperados de su entrega a la
1666 sociedad; y los plazos para su ejecución.

1667

1668 El ente rector de las finanzas públicas establecerá, sobre la base de la
1669 programación cuatrianual, los límites máximos de recursos a certificar y
1670 comprometer para las entidades y organismos que conforman el
1671 Presupuesto General del Estado. Si los programas y proyectos superan el
1672 plazo de cuatro años, el ente rector establecerá los límites máximos,
1673 previo a la inclusión del Proyecto en el Programa de Inversiones, para lo
1674 cual, coordinará con la entidad rectora de la planificación nacional en el
1675 ámbito de la programación plurianual de la inversión pública.

1676

1677 Las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, en
1678 base a estos límites, podrán otorgar certificación y establecer
1679 compromisos financieros plurianuales.

1680

1681 Para las entidades por fuera del Presupuesto General del Estado, los
1682 límites plurianuales se establecerán con base en los supuestos de
1683 transferencias, asignaciones y otros que se establezcan en el Presupuesto
1684 General del Estado y en la reglamentación de este Código.

1685

1686 Las entidades sujetas al presente código efectuarán la programación
1687 de sus presupuestos en concordancia con lo previsto en el Plan Nacional
1688 de Desarrollo, las directrices presupuestarias y la planificación
1689 institucional.
1690

1691 **SECCION II**

1692 **FORMULACION PRESUPUESTARIA**

1693

1694 **Art. 98.-** Contenido y finalidad.- Es la fase del ciclo presupuestario
1695 que consiste en la elaboración de las proformas que expresan los
1696 resultados de la programación presupuestaria, bajo una presentación
1697 estandarizada según los catálogos y clasificadores presupuestarios, con el
1698 objeto de facilitar su exposición, posibilitar su fácil manejo, su
1699 comprensión y permitir la agregación y consolidación.
1700

1701 **Art. 99.-** Universalidad de recursos.- Los recursos que por cualquier
1702 concepto obtengan, recauden o reciban las entidades y organismos que
1703 conforman el Presupuesto General del Estado son recursos públicos, por lo
1704 que su uso no podrá ser determinado directamente por aquellas entidades
1705 u organismos, a excepción de los recursos fiscales generados por las
1706 instituciones, los mismos que tendrán una reglamentación específica.
1707

1708 Las preasignaciones constitucionales deberán constar cada año de
1709 manera obligatoria como asignaciones de gasto en el Presupuesto General
1710 del Estado.
1711

1712 El Estado garantizará la entrega oportuna de las asignaciones
1713 específicas de ingresos permanentes y no permanentes para los Gobiernos
1714 Autónomos Descentralizados. El ente rector de las Finanzas Públicas, en
1715 casos de fuerza mayor, podrá anticipar las transferencias a los Gobiernos
1716 Autónomos Descentralizados, dentro del mismo ejercicio fiscal, de
1717 acuerdo al Reglamento de éste código.
1718

1719 En la proforma del Presupuesto General del Estado deberán constar
1720 como anexos los justificativos de ingresos y gastos, así como las
1721 estimaciones de: gasto tributario, subsidios, preasignaciones, pasivos
1722 contingentes, gasto para cierre de brechas de equidad, entre otros.
1723

1724 En cumplimiento de la Constitución de la República solamente las
1725 preasignaciones de dicha norma podrán recibir asignación de recursos,
1726 prohibiéndose crear otras preasignaciones presupuestarias.
1727

1728 **Art. 100.-** Formulación de proformas institucionales.- Cada entidad
1729 y organismo sujeto al Presupuesto General del Estado formulará la
1730 proforma del presupuesto institucional, en la que se incluirán todos los

1731 egresos necesarios para su gestión. En lo referido a los programas y
1732 proyectos de inversión, únicamente se incluirán los que hubieren sido
1733 incorporados en el Plan Anual de Inversión (PAI), o que hubieren obtenido
1734 la prioridad de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado
1735 de Planificación Participativa durante la ejecución presupuestaria. Dichas
1736 proformas deben elaborarse de conformidad con el Plan Nacional de
1737 Desarrollo, la programación fiscal y las directrices presupuestarias.

1738

1739 Las proformas presupuestarias de las empresas públicas, gobiernos
1740 autónomos descentralizados, banca pública y seguridad social
1741 incorporarán los programas, proyectos y actividades que hayan sido
1742 calificados y definidos de conformidad con los procedimientos y
1743 disposiciones previstas en este código y demás leyes.

1744

1745 **Art. 101.- Normas y directrices.-** En la formulación de las proformas
1746 presupuestarias del sector público, incluidas las de las empresas públicas,
1747 gobiernos autónomos descentralizados, banca pública y seguridad social,
1748 se observarán obligatoriamente las normas técnicas, directrices,
1749 clasificadores y catálogos emitidos por el ente rector del SINFIP.

1750

1751 **Art. 102.- Contenido y envío de las proformas presupuestarias**
1752 **institucionales.-** Las proformas incluirán todos los ingresos y egresos
1753 previstos para el ejercicio fiscal en el que se vayan a ejecutar. Ninguna
1754 entidad del sector público podrá excluir recursos para cubrir egresos por
1755 fuera de su presupuesto.

1756

1757 Las máximas autoridades de las entidades, cuyos presupuestos
1758 conforman el Presupuesto General del Estado, remitirán al ente rector del
1759 SINFIP las proformas institucionales, en el plazo que el ente rector de las
1760 finanzas públicas señale en las directrices presupuestarias.

1761

1762 **Art. 103.- Consolidación y elaboración de la proforma**
1763 **presupuestaria.-** El ente rector del SINFIP considerando las directrices
1764 presupuestarias emitidas y la disponibilidad real de recursos revisará,
1765 reformará de ser el caso, recomendará y consolidará las proformas
1766 institucionales, base sobre la cual elaborará la Proforma del Presupuesto
1767 General del Estado. En lo referente a la inversión pública se coordinará
1768 con el ente rector de la planificación nacional.

1769

1770 En caso de que una entidad u organismo no presente oportunamente
1771 su proforma institucional, el ente rector de las finanzas públicas
1772 elaborará las proformas de las entidades y organismos que forman parte
1773 del Presupuesto General del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades
1774 a que haya lugar.

1775

1776

1777

1778

1779

1780

1781

1782

1783

1784

1785

1786

1787

1788

El ente rector de las finanzas Públicas, elaborará también la Programación Presupuestaria Cuatrianual, por lo cual en lo referente a la inversión pública se coordinará con el ente rector de la planificación nacional.

1789

1790

1791

1792

1793

1794

1795

1796

Art. 104.- Prohibición de donaciones.- Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria.

1797

1798

1799

1800

1801

1802

1803

1804

1805

1806

Art. 105.- Recursos asignados por transferencia de nuevas competencias.- Los recursos correspondientes a las nuevas competencias que se transfieran a los gobiernos autónomos descentralizados se incluirán en los presupuestos de éstos, para lo cual se realizará la respectiva reducción en los presupuestos de las entidades que efectúan la transferencia de conformidad con la ley.

SECCION III

APROBACION PRESUPUESTARIA

1807

1808

1809

1810

1811

1812

Art. 106.- Normativa aplicable.- La aprobación del Presupuesto General del Estado se realizará en la forma y términos establecidos en la Constitución de la República. En caso de reelección presidencial, el Presidente reelecto enviará la proforma 30 días después de proclamados los resultados de la segunda vuelta.

1813

1814

1815

1816

1817

1818

1819

En los gobiernos autónomos descentralizados, los plazos de aprobación de presupuesto del año en que se posesiona su máxima autoridad serán los mismos que establece la Constitución para el Presupuesto General del Estado y este código.

Cada entidad y organismo que no forma parte del Presupuesto General del Estado deberá aprobar su presupuesto hasta el último día del

1820 año previo al cual se expida.

1821

1822 **Art. 107.-** Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el
1823 Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona el Presidente
1824 o Presidenta de la República, regirá el presupuesto inicial del año anterior.
1825 En el resto de presupuestos del sector público se aplicará esta misma
1826 norma.

1827

1828 **Art. 108.-** Obligación de incluir recursos.- Todo flujo de recurso
1829 público deberá estar contemplado obligatoriamente en el Presupuesto
1830 General del Estado o en los Presupuestos de los Gobiernos Autónomos
1831 Descentralizados, Empresas Públicas, Banca Pública y Seguridad Social.

1832

1833 **Art. 109.-** Vigencia y obligatoriedad.- Los presupuestos de las
1834 entidades y organismos señalados en este código entrarán en vigencia y
1835 serán obligatorios a partir del 1 de enero de cada año, con excepción del
1836 año en el cual se posesiona el Presidente de la República.

1837

1838 **Art. 110.-** Ejercicio presupuestario.- El ejercicio presupuestario o
1839 año fiscal se inicia el primer día de enero y concluye el 31 de diciembre de
1840 cada año.

1841

1842 **Art. 111.-** Consistencia de los Presupuestos.- Las entidades y
1843 organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado no
1844 podrán aprobar presupuestos que impliquen:

1845

1846 1. Transferencias de recursos desde el Presupuesto General del
1847 Estado que no hayan estado previamente consideradas en dicho
1848 presupuesto.

1849 2. Supuestos diferentes de los que se utilizan para la formulación del
1850 Presupuesto General del Estado; y, costos e inversiones incompatibles con
1851 dicho presupuesto, en los casos pertinentes.

1852

1853 **Art. 112.-** Aprobación de las proformas presupuestarias de los
1854 Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas Nacionales,
1855 Banca Pública y Seguridad Social.- Las proformas presupuestarias de las
1856 entidades sometidas a este código, que no estén incluidas en el
1857 Presupuesto General del Estado, serán aprobadas conforme a la legislación
1858 aplicable y a este código. Una vez aprobados los presupuestos, serán
1859 enviados con fines informativos al ente rector de las finanzas públicas en
1860 el plazo de 30 días posteriores a su aprobación. Las Empresas Públicas
1861 Nacionales y la Banca Pública, tendrán además, la misma obligación
1862 respecto a la Asamblea Nacional.
1863

1864 **SECCION IV**

1865 **EJECUCION PRESUPUESTARIA**

1866

1867 **Art. 113.-** Contenido y finalidad.- Fase del ciclo presupuestario que
1868 comprende el conjunto de acciones destinadas a la utilización óptima del
1869 talento humano, y los recursos materiales y financieros asignados en el
1870 presupuesto con el propósito de obtener los bienes, servicios y obras en la
1871 cantidad, calidad y oportunidad previstos en el mismo.
1872

1873 **Art. 114.-** Normativa aplicable.- Las disposiciones sobre la
1874 programación de la ejecución, modificaciones, establecimiento de
1875 compromisos, devengamientos y pago de obligaciones serán dictadas por el
1876 ente rector de las finanzas públicas y tendrán el carácter de obligatorio
1877 para las entidades y organismos del Sector Público no Financiero.
1878

1879 **Art. 115.-** Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u
1880 organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni
1881 autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva
1882 certificación presupuestaria.
1883

1884 **Art. 116.-** Establecimiento de Compromisos.- Los créditos
1885 presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la
1886 autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la
1887 realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por
1888 cumplir y siempre que exista la respectiva certificación presupuestaria. En
1889 ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la
1890 prevista en el respectivo presupuesto.
1891

1892 El compromiso subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes
1893 se entreguen o los servicios se presten. En tanto no sea exigible la
1894 obligación para adquisiciones nacionales e internacionales, se podrá
1895 anular total o parcialmente el compromiso.
1896

1897 **Art. 117.-** Obligaciones.- La obligación se genera y produce
1898 afectación presupuestaria definitiva en los siguientes casos:
1899

1900 1. Cuando ineludiblemente por excepción deban realizarse pagos sin
1901 contraprestación, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas
1902 de presupuesto que dicte el ente rector de las finanzas públicas; y,

1903 2. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos
1904 por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya
1905 habido o no compromiso previo.
1906

1907 El registro de obligaciones deberá ser justificado para el numeral 1 y
1908 además comprobado para el numeral 2 con los documentos auténticos
1909 respectivos. Para estos efectos, se entenderá por documentos
1910 justificativos, los que determinan un compromiso presupuestario y, por
1911 documentos comprobatorios, los que demuestren la entrega de las obras,
1912 los bienes o servicios contratados.
1913

1914 **Art. 118.-** Modificación del Presupuesto.- El ente rector de las
1915 finanzas públicas podrá aumentar o rebajar los ingresos y gastos que
1916 modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta
1917 por un total del 15% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea
1918 Nacional. En ningún caso esta modificación afectará los recursos que la
1919 Constitución de la República y la Ley asignen a los Gobiernos Autónomos
1920 Descentralizados. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de
1921 la Comisión del Régimen Económico y Tributario su Regulación y Control
1922 de la Asamblea Nacional en el plazo de 90 días de terminado cada
1923 semestre.
1924

1925 En todos los casos y sin excepción alguna, todo incremento de los
1926 presupuestos aprobados deberá contar con el respectivo financiamiento.
1927 Estos aumentos y rebajas de ingresos y gastos no podrán modificar el
1928 límite de endeudamiento aprobado por la Asamblea Nacional.
1929

1930 La Presidenta o Presidente de la República, a propuesta del ente
1931 rector, ordenará disminuciones en los Presupuestos de las entidades
1932 fuera del Presupuesto General del Estado, exceptuando los Gobiernos
1933 Autónomos Descentralizados y la Seguridad Social, cuando se presenten
1934 situaciones extraordinarias e imprevistas que reduzcan los flujos de
1935 ingresos y de financiamiento de estos presupuestos. Estos decrementos
1936 no, podrán financiar nuevos egresos.
1937

1938 Durante la ejecución del Plan Anual de Inversiones del Presupuesto
1939 General del Estado, solo se podrán incorporar programas y/o proyectos
1940 de inversión que hayan sido priorizados por la Secretaría Nacional de
1941 Planificación y Desarrollo.

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

Unicamente en caso de modificaciones en el Presupuesto General del Estado que impliquen incrementos de los presupuestos de inversión totales de una entidad ejecutora o la inclusión de nuevos programas y/o proyectos de inversión, se requerirá dictamen favorable de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. En los demás casos, las modificaciones serán realizadas directamente por cada entidad ejecutora.

Las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado no podrán aprobar presupuestos o modificaciones que impliquen transferencias de recursos desde el Presupuesto General del Estado y que no hayan estado previamente consideradas en dicho presupuesto.

Sólo el ente rector de las finanzas públicas podrá establecer limitaciones a la gestión de fuentes de financiamiento durante la ejecución presupuestaria, el cumplimiento del Artículo 79, se comprobará únicamente en los agregados de: las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados y los presupuestos liquidados, en base a una verificación anual.

SECCION V

SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA EJECUCION

PRESUPUESTARIA

1967

1968

1969

1970

1971

1972

Art. 119.- Contenido y finalidad.- Fase del ciclo presupuestario que comprende la medición de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, el análisis de las variaciones observadas, con la determinación de sus causas y la recomendación de medidas correctivas.

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

La evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos de las entidades contempladas en el presente código, será responsabilidad del titular de cada entidad u organismo y se realizará en forma periódica. Los informes de evaluación serán remitidos al ente rector de las finanzas públicas en coordinación con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y difundidos a la ciudadanía.

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

El ministro a cargo de finanzas públicas efectuará la evaluación financiera global semestral del Presupuesto General del Estado y la pondrá en conocimiento del Presidente o Presidenta de la República y de la Asamblea Nacional en el plazo de 90 días de terminado cada semestre.

Para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, aplicará una regla análoga respecto a sus unidades financieras y de planificación. Cada

1987 ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, presentará
1988 semestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria a sus
1989 respectivos órganos legislativos.
1990

1991 **Art. 120.- Normativa aplicable.-** Las disposiciones sobre el
1992 seguimiento y la evaluación financiera de la ejecución presupuestaria
1993 serán dictadas por el ente rector de las finanzas públicas y tendrán el
1994 carácter de obligatorio para las entidades y organismos que integran el
1995 sector público.
1996

1997 **SECCION VI**
1998 **CLAUSURA Y LIQUIDACION PRESUPUESTARIA**
1999

2000 **Art. 121.- Clausura del presupuesto.-** Los presupuestos anuales del
2001 sector público se clausurarán el 31 de diciembre de cada año. Después de
2002 esa fecha no se podrán contraer compromisos ni obligaciones, ni realizar
2003 acciones u operaciones de ninguna naturaleza, que afecten al presupuesto
2004 clausurado.
2005

2006 Los compromisos del presupuesto anual que al último día de
2007 diciembre de cada año no se hayan transformado total o parcialmente en
2008 obligaciones, se tendrán por anulados en los valores no devengados. Los
2009 compromisos plurianuales de ejercicios fiscales no clausurados no se
2010 anulan, pero podrán ser susceptibles de reprogramación de conformidad
2011 con los actos administrativos determinados por las entidades.
2012

2013 Corresponderá, en el caso del Presupuesto General del Estado, al ente
2014 rector de las finanzas públicas, la convalidación de los compromisos de
2015 ejercicios fiscales anteriores para el nuevo ejercicio fiscal en los términos
2016 que el Reglamento del presente Código establezca.
2017

2018 Una vez clausurado el presupuesto se procederá al cierre contable y
2019 liquidación presupuestaria, de conformidad con las normas técnicas
2020 dictadas por el ente rector de las finanzas públicas.
2021

2022 **Art. 122.- Liquidación del presupuesto.-** La liquidación del
2023 Presupuesto General del Estado se expedirá por Acuerdo del ente rector de
2024 las finanzas públicas, hasta el 31 de marzo del año siguiente, de acuerdo a
2025 las normas técnicas que éste expida para el efecto. El mismo plazo aplicará
2026 para el resto del Sector Público.
2027

2028 **CAPITULO IV**
2029 **DEL COMPONENTE DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO**
2030

2031 **SECCION I**
2032 **DEL CONTENIDO Y FINALIDAD**
2033

2034 Art. 123.- Contenido y finalidad.- El componente de endeudamiento
2035 público tiene bajo su responsabilidad normar, programar, establecer
2036 mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar,
2037 registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones
2038 de endeudamiento público, de administración de deuda pública y
2039 operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.
2040

2041 El endeudamiento público comprende la deuda pública de todas las
2042 entidades, instituciones y organismos del sector público provenientes de
2043 contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores, incluidos las
2044 titularizaciones y las cuotas de participación; los convenios de novación
2045 y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde
2046 existan sustitución de deudor establecidas por ley. Además constituyen
2047 endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los
2048 presupuestos clausurados. Se excluye cualquier título valor menor a 360
2049 días.
2050

2051 Para el caso de las empresas públicas se excluyen todos los contratos
2052 de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía
2053 soberana.
2054

2055 Para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera
2056 públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar
2057 sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación
2058 financiera que no provengan de deuda externa multilateral, de
2059 proveedores, de gobiernos ni de la banca que requiera garantía soberana
2060 del Estado.
2061

2062 Los pasivos contingentes tienen su origen en hechos específicos que
2063 pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de
2064 una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó.
2065

2066 Los pasivos contingentes no forman parte de la deuda pública. Un
2067 pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto
2068 correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.
2069

2070 La deuda contingente podrá originarse:

2071
2072 1. Cuando el Estado, a nombre de la República del Ecuador, otorga la
2073 garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público
2074 que contraigan deuda pública.

2075 2. Por la emisión de bonos y más títulos valores cuyo objeto sea

2076 garantizar a los contribuyentes el retorno de sus aportaciones.
2077 3. Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el uso de
2078 las contribuciones no reembolsables.

2079 4. Por contingentes asumidos por el Estado ecuatoriano, de
2080 conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de
2081 convenios con organismos internacionales de crédito.

2082
2083 La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de
2084 endeudamiento público, en lo pertinente.
2085

2086 **SECCION II**
2087 **DE LOS LIMITES DE ENDEUDAMIENTO, DESTINO DE LOS RECURSOS**
2088 **Y DE LOS PROYECTOS**
2089

2090 Art. 124.- Límite al endeudamiento público.- El monto total del saldo
2091 de la deuda pública realizada por el conjunto de las entidades y
2092 organismos del sector público, en ningún caso podrá sobrepasar el
2093 cuarenta por ciento (40%) del PIB. En casos excepcionales, cuando se
2094 requiera endeudamiento para programas y/o proyectos de inversión
2095 pública de interés nacional, y dicho endeudamiento supere el límite
2096 establecido en este artículo, se requerirá la aprobación de la Asamblea
2097 Nacional con la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando se alcance el
2098 límite de endeudamiento se deberá implementar un plan de fortalecimiento
2099 y sostenibilidad fiscal.

2100
2101 El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación
2102 de endeudamiento cuatrianual regulará los límites específicos para las
2103 entidades sujetas al ámbito de este código.
2104

2105 Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente
2106 rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de
2107 endeudamiento público previo al comienzo de los siguientes ejercicios
2108 fiscales.
2109

2110 No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo
2111 establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el
2112 Ministerio de Finanzas durante la ejecución presupuestaria asignará
2113 estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos
2114 establecidos. Se establecerán en el reglamento de este Código los
2115 mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del
2116 marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignado de
2117 manera ágil entre programas y proyectos en función de la ejecución de los
2118 mismos.
2119

2120 En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el

2121 límite anual de endeudamiento neto para consideración y aprobación de
2122 la Asamblea Nacional.
2123

2124 **Art. 125.- Límites al endeudamiento para gobiernos autónomos**
2125 **descentralizados.-** Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos,
2126 cada gobierno autónomo descentralizado deberá observar los siguientes
2127 límites de endeudamiento:
2128

2129 1. La relación porcentual calculada en cada año entre el saldo total de
2130 su deuda pública y sus ingresos totales anuales, sin incluir
2131 endeudamiento, no deberá ser superior al doscientos por ciento (200%); y,
2132

2133 2. El monto total del servicio anual de la deuda, que incluirá la
2134 respectiva amortización e intereses, no deberá superar el veinte y cinco
2135 por ciento (25%) de los ingresos totales anuales sin incluir
2136 endeudamiento.

2137 Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a
2138 los gobiernos autónomos descentralizados que sobrepasen estos límites,
2139 debiendo estos últimos someterse a un plan de fortalecimiento y
2140 sostenibilidad fiscal que será aprobado por el ente rector de las finanzas
2141 públicas.
2142

2143 **Art. 126.- Destino del endeudamiento.-** Las entidades del sector
2144 público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán
2145 exclusivamente para financiar:
2146

2147 1. Programas.
2148

2149 2. Proyectos de inversión:
2150

2151 2.1 para infraestructura; y,
2152

2153 2.2 que tengan capacidad financiera de pago.
2154

2155 3. Refinanciamiento de deuda pública externa en condiciones más
2156 beneficiosas para el país.
2157

2158 Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción
2159 de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y
2160 justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la
2161 Presidenta o el Presidente de la República.

2162 **Art. 127.- Responsabilidad de la ejecución.-** La entidad u organismo
2163 público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución
2164 de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el

2165 caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad
2166 pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución
2167 que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas.
2168

2169 **SECCION III**

2170 **DISPOSICIONES GENERALES**

2171

2172 **Art. 128.-** Renuncia a reclamación diplomática.- Todo contrato o
2173 convenio de deuda pública, celebrado por extranjeros domiciliados o no en
2174 el país, sean personas naturales o jurídicas, con la República del Ecuador
2175 o con las demás entidades del sector público, lleva implícito la condición
2176 de renuncia a toda reclamación por vía diplomática, aunque se suscriban
2177 fuera del territorio ecuatoriano.
2178

2179 **Art. 129.-** Prohibición de financiar a entidades del sector privado y
2180 uso de recursos originados en endeudamiento para gasto permanente.- Se
2181 prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca
2182 pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de
2183 crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo
2184 anticipos. La banca pública podrá hacerlo únicamente a favor de empresas
2185 públicas en las que el Estado tenga la participación mayoritaria.
2186

2187 Cualquiera excepción a esta norma, solo se la podrá realizar previa
2188 autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o
2189 Presidenta de la República por decreto ejecutivo.
2190

2191 Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el
2192 endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando
2193 las disposiciones constitucionales.
2194

2195 **Art. 130.-** Grabación global de rentas.- Ningún contrato u operación
2196 de endeudamiento público comprometerá rentas, activos o bienes, de
2197 carácter específico del sector público. Exceptúase de esta prohibición, los
2198 proyectos que tienen capacidad financiera de pago, mismos que podrán
2199 comprometer los flujos y activos futuros que generen dichos proyectos.
2200

2201 **Art. 131.-** Pago de obligaciones con recursos de deuda.- En ningún
2202 caso las entidades del sector público entregarán certificados, bonos y otros
2203 títulos de deuda pública en pago de obligaciones por remuneración al
2204 trabajo, que no provengan de dictámenes judiciales o las establecidas por
2205 ley. Para otro tipo de obligaciones, además del pago en efectivo, se podrán
2206 otorgar en dación de pago, activos y títulos - valores del Estado con base a
2207 justo precio y por acuerdo de las partes.
2208

2209 **Art. 132.-** Registro de las operaciones de endeudamiento.- Los
2210 títulos de deuda pública, sean estos contratos, convenios u otros
2211 instrumentos representativos de la operación de endeudamiento público,
2212 deben registrarse en el ente rector de las finanzas públicas.
2213

2214 **Art. 133.-** Créditos contratados por el Estado a favor de empresas
2215 públicas y/o entidades financieras públicas.- En caso de empresas
2216 públicas y entidades financieras públicas que tengan programas y
2217 proyectos de inversión en infraestructura o con capacidad de pago,
2218 calificados como prioritarios por la Secretaría Nacional de Planificación y
2219 Desarrollo, el ente rector de las finanzas públicas podrá realizar
2220 operaciones de crédito para inyectar los recursos respectivos a la empresa
2221 pública y/o entidad financiera pública, que será la ejecutora del programa
2222 o proyecto.
2223

2224 El ente rector de las finanzas públicas establecerá, de ser del caso, la
2225 factibilidad, mecanismos y términos para la restitución por parte de la
2226 empresa o de la entidad financiera, de los valores inherentes al
2227 financiamiento respectivo, de lo que se dejará constancia en la resolución
2228 con la que se autorice el endeudamiento pertinente.
2229

2230 **Art. 134.-** Participación de empresas del país prestamista.- En los
2231 contratos de financiamiento podrán establecerse estipulaciones inherentes
2232 a la participación de las empresas del país del prestamista en la ejecución
2233 de los proyectos, en tanto el financiamiento se confiera en términos
2234 rentables, ventajosos o concesionales para el prestatario.
2235

2236 En tal caso, para la selección, calificación y adjudicación se observará
2237 el procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Sistema Nacional de
2238 Contratación Pública, las demás leyes y sus reglamentos.

2239 **Art. 135.-** Registro sobre la tenencia de títulos - Las entidades y
2240 organismos públicos tendrán la obligación de reportar al ente rector de las
2241 finanzas públicas la tenencia de títulos valores representativos de deuda
2242 pública interna o externa, para su registro.

2243 **Art. 136.-** Modificación de términos y condiciones.- En el evento de
2244 modificaciones sustanciales de los términos y condiciones financieras
2245 establecidas en los instrumentos jurídicos con los que se concretaron
2246 operaciones de endeudamiento público del Estado o de las entidades y
2247 organismos del sector público, o del programa o proyecto de inversión
2248 financiado con recursos del endeudamiento, el trámite a observarse para
2249 la modificación será el vigente a la fecha en que se concrete la
2250 modificación, en lo que fuere pertinente. Para estos casos se procederá
2251 conforme lo establecido en el reglamento del presente código.
2252

2253 **Art. 137.-** Contratos que contribuyan a concretar operaciones de
2254 endeudamiento público interno o externo.- En el caso de que para la
2255 negociación, instrumentación, perfeccionamiento de operaciones de
2256 endeudamiento público, colocación o recompra de títulos emitidos por el
2257 Estado, o la novación de deuda, se requiriera en forma previa o
2258 concurrente de la celebración de contratos que sin ser de deuda pública,
2259 fueren indispensables para coadyuvar a los señalados propósitos, tales
2260 contrataciones, estarán exceptuados del trámite previsto por la Ley
2261 Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; no obstante el
2262 ente rector de las finanzas públicas, deberá expedir para el efecto, los
2263 procedimientos que normen aquellas contrataciones, entre ellos, la
2264 selección, calificación y adjudicación.
2265

2266 Cuando a criterio del ente rector de las finanzas públicas, la
2267 divulgación de la información contenida en actos administrativos,
2268 contratos, convenios o documentación vinculada con operaciones de
2269 novación de operaciones de endeudamiento público, emisión, colocación o
2270 recompra de títulos del Estado, pudiera generar pérdidas o condiciones
2271 desfavorables a los intereses del Estado, los respectivos actos, contratos,
2272 convenios o documentación serán declarados secretos y reservados por
2273 aquél Ministerio, carácter que se mantendrá hasta que se proporcione la
2274 información previa a la subasta o transacción respectiva en el mercado de
2275 valores en el caso de colocación y recompra, o hasta que culmine la
2276 operación respectiva. Inmediatamente después, toda la información será
2277 publicada.
2278

2279 Toda persona que utilice o se beneficie de la información y/o
2280 documentación relacionada con los actos, contratos o convenios referidos
2281 en el párrafo anterior, será reprimida según lo previsto en la Ley.
2282

2283 Se podrá vincular un convenio de Préstamo con otros convenios o
2284 contratos comerciales, de exportación, de importación, de ejecución de
2285 obras, prestación de servicios o financieros incluyendo los de manejo de
2286 cuentas bancarias.
2287

2288 **SECCION IV**

2289 **DEL COMITE DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO**

2290

2291 **Art. 138.- Comité de Deuda y Financiamiento.-** El Comité de
2292 Deuda y Financiamiento estará integrado por el Presidente(a) de la
2293 República o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro(a) a cargo de las
2294 finanzas públicas o su delegado y el Secretario(a) Nacional de Planificación
2295 y Desarrollo o su delegado.
2296

2297 El Subsecretario(a) a cargo del Endeudamiento Público actuará como

2298 Secretario del Comité y cuando fuere requerido proporcionará asesoría
2299 técnica.

2300

2301 Este Comité se reunirá previa convocatoria del Ministro a cargo de las
2302 finanzas públicas. El ente rector de las finanzas públicas, bajo
2303 responsabilidad del Secretario, mantendrá un archivo de las actas y
2304 decisiones del Comité.

2305

2306 La organización interna del Comité y su funcionamiento, se
2307 establecerá en el reglamento que aprobará el propio Comité.

2308

2309 **Art. 139.-** Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y
2310 Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la
2311 legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y
2312 estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará
2313 mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de
2314 endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera
2315 sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere
2316 pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos
2317 emitidos por el Estado.

2318

2319 El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de
2320 endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del
2321 Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras
2322 entidades públicas.

2323

2324 Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona
2325 jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de
2326 Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el
2327 endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el
2328 respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios
2329 inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

2330

2331 El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las
2332 condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.

2333

2334 **Art. 140.-** Deberes del Comité de Deuda y Financiamiento.- Son
2335 deberes del Comité de Deuda y Financiamiento, los siguientes:

2336

- 2337 1. Dictar directrices para la gestión de deuda pública.
- 2338 2. Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras
2339 de las operaciones de endeudamiento público.

2340

2341 [Se excluyen los contratos de mutuo de deuda pública interna de los](#)
2342 [Gobiernos Autónomos Descentralizados y la deuda flotante.](#)

2343

2344

2345

2346

2347

2348

2349

2350

2351

2352

2353

2354

2355

2356

2357

2358

2359

2360

En el caso de los contratos de mutuo de deuda pública suscritos con organismos multilaterales, gobiernos, créditos comerciales y contratos de préstamo de proveedor cuyo monto no supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado, que no requiera garantía soberana, no deberá contar con el análisis y recomendación del Comité de Deuda y Financiamiento previo al proceso de negociación formal con el prestamista.

3. Aprobar los términos y condiciones financieras para las colocaciones de títulos del Estado o de la recompra de deuda pública, a cargo del ente rector de las finanzas públicas.

4. Regular la contratación de deuda pública.

5. Determinar las modificaciones sustanciales en las operaciones de endeudamiento público.

6. Establecer el monto máximo de contratación de deuda pública, por tipo, que no requiere autorización del comité, en casos no contemplados en este Código.

2361

2362

2363

2364

2365

2366

Art. 141.- Trámite y requisitos para operaciones de crédito.- Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:

2367

2368

2369

2370

2371

2372

2373

2374

1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.

2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.

2375

2376

2377

2378

2379

2380

2381

2382

2383

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo. En el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso.

2384

2385

2386

2387

De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción

2388 [internacional.](#)

2389

2390 **SECCION V**

2391 **DE LA EMISION DE BONOS Y OTROS TITULOS**

2392

2393 **Art. 142.- Emisiones de bonos y otros títulos.-** En consideración a
2394 las necesidades de financiamiento y los requerimientos del mercado, el
2395 ente rector de las finanzas públicas aprobará, para consideración y
2396 autorización, cuando sea del caso, del Comité de Deuda y Financiamiento,
2397 la emisión de títulos de mediano o largo plazo y el tipo de títulos del
2398 Estado a emitirse, así como sus términos y condiciones financieras de
2399 colocación.

2400

2401 Las emisiones de títulos valores incluidas las titularizaciones de otras
2402 entidades públicas, financieras y no financieras, requerirán de la
2403 aprobación del ente rector de las finanzas públicas.

2404

2405 En el caso de emisiones de títulos valores de la banca pública cuyo
2406 monto anual supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado deberá
2407 contar con el análisis y recomendación del ente rector de las finanzas
2408 públicas.

2409

2410 **Art. 143.- Escritura de emisión.-** Autorizada legalmente una
2411 emisión de bonos o de otros títulos, se instrumentará la respectiva
2412 escritura pública, en la que intervendrá el Ministro(a) a cargo de finanzas
2413 públicas, tratándose de emisiones del Estado ecuatoriano, o los
2414 representantes legales de la entidad del sector público que efectúe la
2415 emisión.

2416

2417 Los requisitos que reunirán la escritura pública y los bonos o valores
2418 que se emitan, serán establecidos en las normas técnicas expedidas por el
2419 ente rector de las finanzas públicas.

2420

2421 **Art. 144.- Negociación de bonos y otros títulos.-** Concluido el
2422 trámite de la emisión de bonos u otros títulos valores, si se trata de los
2423 emitidos dentro del Presupuesto General del Estado, serán negociados por
2424 el ente rector de las finanzas públicas. Los títulos valores emitidos por
2425 otras entidades serán negociados por ellas mismas previo autorización del
2426 ente rector de las finanzas públicas, autorización que no implica
2427 otorgamiento de garantía por parte del Estado.

2428

2429 Toda emisión de bonos, en moneda de curso legal o extranjera, se
2430 negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores. Se
2431 exceptúan las negociaciones que se realicen en forma directa entre
2432 entidades y organismos del sector público.

2433

2434 **Art. 145.- Agente oficial.-** El pago de capital e intereses de los
2435 títulos de la deuda pública interna y externa, se hará por medio del Banco
2436 Central del Ecuador, como agente oficial del Estado, de acuerdo con los
2437 contratos respectivos.

2438

2439 Esta disposición no será aplicable a las obligaciones de emisión
2440 propias de las entidades de banca pública competentes.

2441

2442 **SECCION VI**

2443 **DE LAS GARANTIAS**

2444

2445 **Art. 146.- Garantías soberanas.-** El Estado Central a nombre de la
2446 República del Ecuador podrá otorgar garantía soberana a favor de
2447 entidades y organismos del sector público, que contraigan deuda pública
2448 para el financiamiento de proyectos y programas de inversión en
2449 infraestructura, o para proyectos, programas de inversión que generen la
2450 rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda. La garantía del Estado,
2451 únicamente podrá autorizarse, cuando la entidad u organismo del sector
2452 público, inclusive las empresas del Estado, sus subsidiarias o filiales,
2453 evidencien que cuentan con capacidad de pago de la deuda respectiva.

2454

2455 No se podrán emitir garantías soberanas a las otras entidades,
2456 organismos y entidades del Sector Público, para operaciones de
2457 endeudamiento con plazo menor a 360 días.

2458

2459 Para el otorgamiento de garantía soberana, se deberá establecer e
2460 instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores
2461 que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de
2462 incumplimiento del deudor.

2463

2464 En ningún caso se otorgará garantías por parte del Estado o de sus
2465 entidades a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado,
2466 inclusive las que no tengan finalidad de lucro, con excepción de la banca
2467 pública y aquellas empresas de derecho privado con al menos un 70% de
2468 acciones del Estado.

2469

2470 Las garantías otorgadas se registrarán como deuda contingente, y solo
2471 constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto
2472 respectivo, fuere exigible al mismo.

2473

2474 **Art. 147.- Dividendos en mora.-** Las obligaciones originadas en
2475 operaciones de endeudamiento público, garantizadas por el Estado
2476 ecuatoriano, que no fueren pagadas por la entidad del sector público
2477 garantizada, serán canceladas por el ente rector de las finanzas públicas

2478 en la forma y oportunidad prevista en los contratos o convenios de
2479 endeudamiento pertinentes.

2480

2481 El ente rector de las finanzas públicas, con cargo a la cuenta que la
2482 entidad deudora u organismo del sector público mantiene en instituciones
2483 financieras públicas, procederá a tomar los recursos correspondientes, en
2484 pago de valores que hubiere cancelado, con los costos financieros que se
2485 hubiere pactado en el respectivo convenio de restitución de valores. De ser
2486 pertinente, adoptará las medidas y acciones inmediatas que fueren
2487 necesarias para la recuperación de los valores subrogados como garante,
2488 inclusive a través de la jurisdicción coactiva, de la que queda investido, en
2489 los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, para la
2490 recuperación de obligaciones adeudadas al Estado ecuatoriano.

2491

2492 **CAPITULO V**

2493 **DEL COMPONENTE DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

2494

2495 Art. 148.- Contenido y finalidad.- Constituye el proceso de registro
2496 sistemático, cronológico y secuencial de las operaciones patrimoniales y
2497 presupuestarias de las entidades y organismos del Sector Público no
2498 Financiero, expresadas en términos monetarios, desde la entrada original
2499 a los registros contables hasta la presentación de los estados financieros;
2500 la centralización, consolidación y la interpretación de la información;
2501 comprende además los principios, normas, métodos y procedimientos
2502 correspondientes a la materia.

2503

2504 La finalidad del componente de Contabilidad Gubernamental es
2505 establecer, poner en funcionamiento y mantener en cada entidad del
2506 Sector Público no Financiero un sistema único de contabilidad, que
2507 integre las operaciones, patrimoniales, presupuestarias y de costos, para
2508 asegurar la producción de información financiera completa, confiable y
2509 oportuna, que permita la rendición de cuentas, la toma de decisiones, el
2510 control, la adopción de medidas correctivas y la elaboración de
2511 estadísticas.

2512

2513 Las empresas públicas podrán tener sus propios sistemas de
2514 contabilidad de conformidad a la ley y el reglamento del presente Código.
2515 Para fines de consolidación de la contabilidad y demás información fiscal
2516 del Sector Público no Financiero estarán obligadas a realizar y enviar
2517 reportes contables en los plazos y formatos que emita el ente rector de las
2518 finanzas públicas para el efecto.

2519

2520 **Art. 149.-** Registro de recursos financieros y materiales.- El
2521 componente de contabilidad incluirá el registro de todos los recursos
2522 financieros y materiales administrados por los entes públicos aún cuando

2523 pertenezcan a terceros, de forma que ningún recurso quede excluido del
2524 proceso de registro e informes financieros.
2525

2526 **Art. 150.- Organización contable.-** En cada entidad se establecerá la
2527 unidad encargada de la ejecución del Componente de Contabilidad
2528 Gubernamental.
2529

2530 **Art. 151.- Entes financieros y unidades ejecutoras responsables.-**
2531 Los entes financieros y unidades ejecutoras responsables de la
2532 administración de sus presupuestos, dispondrán de datos e información
2533 contable y presupuestaria individualizada, con los detalles que establecerá
2534 para el efecto el ente rector de las finanzas públicas.
2535

2536 **Art. 152.- Obligaciones de los servidores de las entidades.-** Las
2537 máximas autoridades de cada entidad u organismo público, serán los
2538 responsables de velar por el debido funcionamiento del componente de
2539 contabilidad gubernamental y los servidores de las unidades financieras,
2540 de observar la normativa contable.
2541

2542 El titular de la unidad financiera de la entidad legalizará con su firma
2543 y/o su clave, la información financiera y/o estados financieros de sus
2544 respectivas entidades.
2545

2546 Adicionalmente, las máximas autoridades de las entidades y
2547 organismos del sector público enviarán la información financiera y
2548 presupuestaria, señalada en este código o en las normas técnicas y en
2549 conformidad con éstas, dentro de los plazos previstos en dichos
2550 instrumentos. En caso de incumplimiento, el ente rector de las finanzas
2551 públicas suspenderá la asignación de recursos y/o transferencias desde el
2552 Presupuesto General del Estado, luego de 60 días de finalizado el mes del
2553 cual no se ha enviado la información.
2554

2555 Las normas técnicas a las que hace referencia el inciso anterior
2556 abarcan exclusivamente detalle, metodología y contenidos de la
2557 información.
2558

2559 **Art. 153.- Contabilización inmediata.-** Los hechos económicos se
2560 contabilizarán en la fecha que ocurran, dentro de cada período mensual;
2561 no se anticiparán ni postergarán los registros respectivos.
2562

2563 **Art. 154.- Ejecución presupuestaria y transacciones de caja.-** La
2564 información contable contenida en las operaciones financieras reflejarán,
2565 tanto la ejecución presupuestaria, como las transacciones de caja.
2566

2567 Para efectos contables, en la ejecución presupuestaria que se genere
2568 en cada ejercicio, se considerarán ingresos todos los derechos de cobro; y
2569 gastos las obligaciones derivadas de la recepción de bienes y servicios
2570 adquiridos por la autoridad competente.

2571
2572 El registro contable de los ingresos y gastos presupuestarios se
2573 efectuará de conformidad con lo previsto en el principio contable del
2574 devengado.

2575
2576 En términos de caja, constituirán ingresos las recaudaciones
2577 tributarias y no tributarias que se perciban en el transcurso del ejercicio,
2578 cualquiera sea la fecha en que se hubiera generado el derecho;
2579 constituirán egresos de caja los pagos que se realicen durante el ejercicio,
2580 cualquiera sea la fecha en que hubiera nacido la obligación, incluyendo
2581 las salidas de dinero en calidad de anticipos.

2582

2583 **Art. 155.-** Obligaciones pendientes de pago.- Son aquellas que
2584 quedaren pendientes de pago al 31 de diciembre de cada año.

2585

2586 **Art. 156.-** Retención de documentos y registros.- Las unidades de
2587 contabilidad de las entidades del sector público conservarán durante siete
2588 años los registros financieros junto con los documentos de sustento
2589 correspondientes, en medios digitales con firma electrónica de
2590 responsabilidad, y de ser del caso los soportes físicos.

2591

2592 **Art. 157.-** Agregación y consolidación de la información financiera.-
2593 El ente rector de las finanzas públicas recibirá, validará, analizará,
2594 clasificará y procesará los datos contenidos en la información financiera
2595 elaborada por cada ente financiero del Sector Público no Financiero, con la
2596 finalidad de obtener estados financieros agregados y consolidados,
2597 relativos a agrupaciones predefinidas y según requerimientos de la
2598 administración del Estado.

2599

2600 Las políticas, normas técnicas y manuales de contabilidad
2601 establecerán la naturaleza de la información financiera, así como su
2602 clasificación y la forma en que deberá ser presentada.

2603

2604 **Art. 158.-** Normativa aplicable.- El ente rector de las finanzas
2605 públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los
2606 principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más
2607 disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte
2608 de las entidades y organismos del Sector Público no Financiero.

2609

2610 **Art. 159.-** Difusión de la información financiera consolidada.- El

2611 ente rector de las finanzas públicas publicará semestralmente la
2612 información consolidada del Sector Público no Financiero, a través de su
2613 página web u otros medios.
2614

2615 **CAPITULO VI**

2616 **DEL COMPONENTE DE TESORERIA**

2617

2618 **Art. 160.-** Contenido y finalidad.- Comprende el conjunto de
2619 normas, principios y procedimientos utilizados en la obtención, depósito y
2620 colocación de los recursos financieros públicos; en la administración y
2621 custodia de dineros y valores que se generen para el pago oportuno de las
2622 obligaciones legalmente exigibles; y en la utilización de tales recursos de
2623 acuerdo a los presupuestos correspondientes, en función de la liquidez de
2624 la caja fiscal, a través de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.
2625

2626 El componente de Tesorería establecerá una administración eficiente,
2627 efectiva y transparente de los recursos financieros públicos de la Cuenta
2628 Unica del Tesoro Nacional, para responder a las necesidades de pago que
2629 demanda el Presupuesto General del Estado.
2630

2631 La Programación de Caja determina las operaciones de ingresos y
2632 gastos públicos que afectan al saldo de caja del tesoro nacional y a los
2633 movimientos de la deuda pública para cubrir las obligaciones y la liquidez
2634 necesaria.
2635

2636 **Art. 161.-** Sistema Unico de Cuentas.- El Sistema Unico de Cuentas
2637 está conformado por: la Cuenta Unica del Tesoro Nacional; [las subcuentas](#)
2638 [de los gobiernos autónomos descentralizados](#); las cuentas de la Seguridad
2639 Social; las cuentas de las empresas públicas; y, las cuentas de la banca
2640 pública. Su operatividad constará en el reglamento.
2641

2642 En relación con las cuentas de la seguridad social se garantiza que en
2643 todos los aspectos contables, operativos y de gestión se mantienen de
2644 manera autónoma la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, por lo
2645 que estos recursos serán propios y distintos del fisco. Conforme dispone
2646 la Constitución de la República ninguna institución del Estado podrá
2647 intervenir o disponer de sus fondos y reservas.
2648

2649 **Art. 162.-** Banca pública.- Los recursos públicos se manejarán a
2650 través de la banca pública, considerando en lo pertinente, las respectivas
2651 normas técnicas y las capacidades de gestión de las entidades que
2652 conforman la banca pública. El cobro, pago o transferencia de dichos
2653 recursos se podrá realizar a través de otras entidades financieras.
2654

2655 **Art. 163.-** Gestión y acreditación de los recursos públicos.- El
2656 Presupuesto General del Estado se gestionará a través de la Cuenta Unica
2657 del Tesoro Nacional abierta en el depositario oficial que es el Banco Central
2658 del Ecuador, con las subcuentas que el ente rector de las finanzas
2659 públicas considere necesarias.

2660
2661 Para el manejo de los depósitos y créditos de las empresas públicas,
2662 gobiernos autónomos descentralizados y las demás que correspondan, se
2663 crearán cuentas especiales en el Banco Central del Ecuador.

2664
2665 Todo organismo, entidad y dependencia del Sector Público no
2666 Financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria
2667 y/o financiera, deberá acreditar la totalidad de recursos financieros
2668 públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma a las
2669 respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador.

2670
2671 La salida de recursos de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional se
2672 realizará sobre la base de las disposiciones de los autorizadores de pago
2673 de las entidades y organismos pertinentes y del ente rector de las finanzas
2674 públicas. Dicha salida de recursos se efectuará cuando exista
2675 obligaciones de pago, legalmente exigibles, debidamente determinadas por
2676 las entidades responsables correspondientes, previa afectación
2677 presupuestaria o registró contable.

2678
2679 Se faculta a las entidades y organismos del sector público a gestionar
2680 anticipos a través de varios desembolsos, a gestionar proyectos a través
2681 de fondos a rendir cuentas, entre otros mecanismos; para lo cual el ente
2682 rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

2683
2684 No se aplicará el sigilo bancario a los recursos de las entidades del
2685 sector público, con excepción de los créditos otorgados por la banca
2686 pública a favor de personas jurídicas de derecho privado.

2687
2688 La Tesorería de la Nación ordenará el reintegro inmediato a la Cuenta
2689 Unica del Tesoro Nacional, de los recursos de las entidades públicas que
2690 violen el artículo 299 inciso tercero de la Constitución, sin perjuicio de las
2691 responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar.

2692
2693 La República del Ecuador previa autorización del Ente Rector de las
2694 Finanzas Públicas, podrá aperturar y mantener en el exterior, cuentas de
2695 depósito fijo o a la vista, para gestionar, conceder o realizar pagos,
2696 endeudamiento, inversión e interés de seguridad.

2697
2698 **Art. 164.-** Rendimientos.- Los rendimientos que se generen de las
2699 inversiones de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional se restituirán a esa

2700 cuenta en su totalidad, salvo las comisiones pertinentes que autorice el
2701 ente rector de las finanzas públicas dentro de las operaciones financieras.
2702 Estos recursos no formarán parte de los ingresos del Banco Central del
2703 Ecuador.

2704

2705 Por su naturaleza las transacciones que se generen de la Cuenta Unica
2706 del Tesoro Nacional están exentas de todo tipo de retención incluidas las
2707 tributarias.

2708

2709 **Art. 165.- Fondos de reposición.-** Las entidades y organismos del
2710 sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de
2711 pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita
2712 el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se
2713 efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

2714

2715 **Art. 166.- Manejo de la liquidez.-** El ente rector de las finanzas
2716 públicas manejará y administrará los excedentes de liquidez de la Cuenta
2717 Unica del Tesoro Nacional de conformidad con las normas técnicas que
2718 emita para el efecto.

2719

2720 **Art. 167.- Excedentes.-** Todos los excedentes de caja de los
2721 presupuestos de las entidades del Presupuesto General del Estado, al
2722 finalizar el año fiscal se constituirán en ingresos de caja del Presupuesto
2723 General del Estado del siguiente ejercicio fiscal.

2724

2725 Los excedentes de caja de los gobiernos autónomos descentralizados
2726 que se mantengan al finalizar el año fiscal se constituirán en ingresos caja
2727 del siguiente ejercicio fiscal.

2728

2729 **Art. 168.- Inversión de recursos financieros públicos en el**
2730 **extranjero.-** Cualquier inversión de recursos financieros públicos en el
2731 extranjero sólo podrá realizarse previa autorización del ente rector de las
2732 finanzas públicas.

2733

2734 **Art. 169.- Especies valoradas.-** El ente rector de las finanzas
2735 públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de
2736 los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y
2737 dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas
2738 emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de
2739 seguridad social y las empresas públicas.

2740

2741 Los costos por emisión y los ingresos por la venta de las especies
2742 valoradas deberán constar obligatoriamente en los presupuestos.

2743

2744 Ningún organismo, entidad o dependencia del sector público no
2745 financiero sujetas al ámbito de aplicación del presente código podrá cobrar
2746 tarifa alguna por la venta de bienes y servicios sin que medie la
2747 comercialización de especies valoradas, la factura, nota de venta u otros
2748 instrumentos autorizados para el efecto.
2749

2750 **Art. 170.- Sentencias.-** Las entidades y organismos del sector
2751 público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias
2752 ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el
2753 egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las
2754 asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para
2755 lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no
2756 permanente. Los recursos de la Cuenta Unica del Tesoro son
2757 inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida
2758 preventiva ni cautelar.
2759

2760 **Art. 171.- Certificados de Tesorería.-** El ente rector de las finanzas
2761 públicas, en el evento de presentarse deficiencias temporales y/o para la
2762 optimización de la liquidez en la economía, podrá emitir Certificados de
2763 Tesorería para financiar egresos permanentes o no permanentes.
2764

2765 Los Certificados de Tesorería, por su naturaleza, no obstante constituir
2766 obligaciones de pago, no estarán sujetos, para su emisión, al trámite y
2767 requisitos previstos para operaciones de endeudamiento público, excepto
2768 la escritura pública de emisión cuyo contenido será establecido en las
2769 normas técnicas.
2770

2771 En ningún caso, el plazo para el pago efectivo de los certificados podrá
2772 superar los 360 días.
2773

2774 **Art. 172.- Liquidación y extinción de obligaciones entre entidades**
2775 **del sector público.-** Cuando el ente rector de las finanzas públicas,
2776 establezca que entre dos o más entidades del Estado, o el Estado con otras
2777 entidades pueden extinguirse obligaciones existentes entre ellas, ya sea
2778 por haberse efectuado el pago, operado la compensación o por
2779 condonación de la deuda, les conminará para que en un plazo
2780 determinado suscriban obligatoriamente un [convenio de extinción de](#)
2781 [obligaciones](#). Para los efectos anotados, las entidades del Estado
2782 observarán obligatoriamente las normas que expida el ente rector de las
2783 finanzas públicas.
2784

2785 **Art. 173.- La liquidez del Sector Público.-** Para el manejo integrado
2786 de la liquidez del Sector público, el Banco Central del Ecuador en
2787 coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, podrá gestionar la

2788 liquidez de las cuentas creadas en dicha entidad, de conformidad con el
2789 Reglamento de este Código. No se afectará la disponibilidad de recursos de
2790 todas las entidades y organismos del sector público y su exigibilidad
2791 inmediata.
2792

2793 **TITULO III**

2794 **DE LA TRANSPARENCIA FISCAL**

2795

2796 **CAPITULO I**

2797 **DE LA INFORMACION**

2798

2799 **Art. 174.- Libre acceso a la información.-** El Estado garantiza a la
2800 ciudadanía el libre acceso a toda la información presupuestaria y
2801 financiera que generan las entidades públicas, conforme a la ley. Se
2802 exceptúa de esta disposición los planes de negocio, las estrategias de
2803 negocios y los documentos relacionados, para las Empresas Públicas y
2804 Banca Pública.
2805

2806 **Art. 175.- Sistemas de información.-** El ente rector de las finanzas
2807 públicas deberá establecer un sistema oficial de información y amplia
2808 difusión que servirá de base para el control de la Función Legislativa, así
2809 como de la ciudadanía, que incluirá la información relativa al
2810 cumplimiento de lo dispuesto en este Libro y en la legislación vigente.
2811 También se informará en detalle sobre los términos y condiciones
2812 financieras de toda operación de endeudamiento público, la novación de
2813 endeudamientos existentes y la recompra de deuda pública para cumplir
2814 lo establecido en el artículo 289 de la Constitución de la República.
2815

2816 Los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades a cargo de la
2817 seguridad social, las empresas públicas y la banca pública establecerán
2818 sus propios mecanismos de información, para control ciudadano y
2819 remisión con fines de consolidación del Sector Público al ente rector de las
2820 finanzas públicas. Estos sistemas incluirán la información sobre lo
2821 dispuesto en este código y en la legislación vigente.
2822

2823 **Art. 176.- Publicación de estados financieros.-** Las empresas
2824 públicas y las entidades financieras públicas y, en general los organismos
2825 productores o comercializadores de bienes y servicios, deberán publicar
2826 sus estados financieros debidamente auditados. Los organismos de control
2827 correspondientes emitirán las normas técnicas al respecto.
2828

2829 **Art. 177.- Información financiera, presupuestaria y de gestión**
2830 **para la ciudadanía.-** Las entidades y organismos del sector público
2831 divulgarán a la ciudadanía, la información financiera, presupuestaria y de

2832 gestión, sin perjuicio de presentar esta información a los respectivos
2833 órganos de fiscalización y control, de conformidad con la ley.
2834

2835 TITULO PRELIMINAR

2836 DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES 2837

2838 **Art. 178.- Sanciones por comprometer recursos públicos sin**
2839 **certificación presupuestaria.-** Ninguna entidad u organismo público
2840 podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer
2841 obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los
2842 funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado
2843 contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la
2844 respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y
2845 serán responsables personal y pecuniariamente.
2846

2847 **Art. 179.-** La máxima autoridad de cada entidad y organismo
2848 público y los funcionarios y servidores encargados del manejo
2849 presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los
2850 objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones
2851 aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente código y
2852 las normas técnicas.
2853

2854 **Art. 180.-** El incumplimiento de las obligaciones previstas en este
2855 código y/o en las normas técnicas, observando el procedimiento previsto
2856 en la legislación que regula el servicio público, serán sancionadas con una
2857 multa de hasta dos remuneraciones mensuales unificadas del respectivo
2858 funcionario o servidor responsable, o con su destitución si el
2859 incumplimiento obedece a negligencia grave, sin perjuicio de las
2860 responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.
2861

2862 Si el incumplimiento fuere de un Ministro(a) o Secretario(a) de Estado,
2863 la sanción a la que se refiere el párrafo anterior será impuesta por el
2864 Presidente o Presidenta de la República.
2865

2866 **Art. 181.-** Si los funcionarios o servidores públicos de las entidades
2867 y organismos del sector público no enviaren la información señalada en
2868 este código o en las normas técnicas y en conformidad con éstas, dentro de
2869 los plazos previstos en dichos instrumentos, se aplicará la sanción de
2870 hasta tres remuneraciones que percibe el funcionario o servidor
2871 responsable del envío.
2872

2873 DISPOSICIONES GENERALES 2874

2875 **PRIMERA.- Prohibición de crear cuentas o fondos.-** Cualquiera sea
2876 el origen de los recursos, las entidades y organismos del sector público no
2877 podrán crear cuentas, fondos o otros mecanismos de manejo de ingresos y
2878 egresos que no estén autorizadas por el ente rector del Sistema de
2879 Finanzas Publicas.
2880

2881 **SEGUNDA.- Procedimientos previo.-** Toda ley, decreto, acuerdo,
2882 resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que
2883 comprometa recursos públicos, se aplicará únicamente si cuenta con una
2884 fuente de financiamiento respectiva. En caso de que la fuente no esté
2885 claramente identificada, el ente rector solicitará la fuente de
2886 financiamiento a la autoridad competente, caso contrario su aplicación se
2887 realizará desde el ejercicio fiscal en el que sea considerado en el
2888 presupuesto.
2889

2890 **TERCERA.- Solicitud de auditorías.-** El ministerio a cargo de las
2891 finanzas públicas podrá solicitar a la Contraloría General del Estado la
2892 realización de auditorías o exámenes especiales a las entidades y
2893 organismos del sector público que administren o perciban recursos
2894 financieros públicos.
2895

2896 **CUARTA.- Establecimiento de tasas.-** Las entidades y organismos del
2897 sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado,
2898 podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e
2899 inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones,
2900 autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros,
2901 los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la
2902 reglamentación de este Código.
2903

2904 **QUINTA.- Autorización Previa.-** Previa autorización por el Procurador
2905 General del Estado, podrá aceptarse otra jurisdicción y legislación para la
2906 solución de divergencias o controversias relativas a contratos, celebrados
2907 por el Estado y las entidades y organismos del sector público con
2908 gobiernos, entidades públicas o privadas extranjeras.
2909

2910 **SEXTA.-** El ministerio a cargo de las finanzas públicas, podrá requerir
2911 la asesoría previa a los actos administrativos o jurídicos u operaciones de
2912 cualquier naturaleza inherentes al SINFIP, la que será proporcionada o
2913 realizada en forma obligatoria por la Contraloría General del Estado.
2914

2915 **SEPTIMA.-** Las entidades y organismos del Sector Financiero podrán
2916 realizar depósitos de encaje bancario mediante instrumentos financieros
2917 emitidos por el Estado Central con repago en un plazo menor a 360 días

2918 desde su compra, hasta un máximo de 75% del total del encaje. Queda
2919 totalmente prohibido a todo funcionario público ejercer cualquier tipo de
2920 presión para que las entidades y organismos del Sector Financiero realicen
2921 el encaje en los instrumentos descritos en la presente Disposición.
2922

2923 El Ministerio de Finanzas deberá redimir anticipadamente los títulos
2924 emitidos y que sean parte del encaje al amparo de este artículo de una
2925 institución financiera que entre en proceso de regularización de
2926 conformidad con la Ley.
2927

2928 **OCTAVA.-** En todas las entidades de la función ejecutiva, los
2929 funcionarios a cargo de la dirección de las áreas de planificación y de las
2930 finanzas públicas, respectivamente, deberán acreditar la aprobación de
2931 programas de formación en dichas áreas. En caso de que no cuenten con
2932 esa acreditación las entidades darán preferencia a la capacitación y
2933 formación que se oferte en el Instituto de Altos Estudios Nacionales.
2934

2935 **NOVENA.-** La Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo y el
2936 ente rector de las finanzas públicas, dentro de su disponibilidad
2937 presupuestaria institucional, priorizarán asignaciones de recursos para la
2938 formación y capacitación de sus servidores públicos.
2939

2940 **DECIMA.-** Para efecto de asignación de recursos públicos y gestión de
2941 anticipos en obra pública, las personas jurídicas de derecho privado cuyo
2942 capital accionario del Estado sea mayor al 50%, tendrán el mismo
2943 tratamiento que público.
2944

2945 **DECIMA PRIMERA.-** Los recursos públicos de las empresas públicas
2946 nacionales y de las entidades financieras públicas podrán gestionarse a
2947 través de fideicomisos, previa la autorización del ente rector de finanzas
2948 públicas. No estarán sujetas a esta limitación los recursos de personas
2949 jurídicas de derecho privado en la banca pública y las entidades
2950 financieras públicas.
2951

2952 En casos excepcionales, las entidades del sector público, que no son
2953 empresas públicas nacionales ni de las entidades financieras públicas, se
2954 podrán gestionar a través de fideicomisos constituidos en instituciones
2955 financieras públicas, previa autorización del ente rector de las finanzas
2956 públicas.
2957

2958 Para la constitución de fideicomisos con recursos públicos por
2959 cualquier entidad pública deberá ser comunicada al ente rector de las
2960 finanzas públicas.
2961

2962 **DECIMA SEGUNDA.-** Las transacciones financieras realizadas entre
2963 entidades del Presupuesto General del Estado se las realizará a través de
2964 la plataforma informática del sistema de administración financiera, las
2965 mismas que permitirán realizar todos los procesos en medio digital, sin
2966 requerir soportes físicos adicionales. Para el efecto las solicitudes y
2967 transacciones realizadas con las claves otorgadas en dicho Sistema, son
2968 válidas y tendrán el mismo efecto legal que si se hubiera realizado
2969 mediante petición suscrita con firma ológrafa.
2970

2971 Cada una de las entidades deberá mantener debidamente archivados
2972 todos los documentos de soporte y serán responsables administrativa,
2973 civil y penal por las solicitudes realizadas con base en información
2974 imprecisa, incompleta o falsa suministrada a través del sistema.
2975

2976 **DECIMA TERCERA.-** Las entidades del Sector Público podrán tener su
2977 domicilio principal en la ciudad que, mediante resolución, dispongan sus
2978 máximas autoridades, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes
2979 especiales.
2980

2981 **DECIMA CUARTA.-** Los gastos permanentes en educación, salud y
2982 justicia que se venían financiando con la recaudación tributaria por la
2983 actividad hidrocarburífera, que se vean afectados por los menores ingresos
2984 tributarios generados como consecuencia de la renegociación de los
2985 contratos petroleros realizada al amparo de la Ley Reformatoria a la Ley de
2986 Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el
2987 Suplemento del R.O No. 244 del 27 de julio de 2010, podrán financiarse, a
2988 partir del año 2011, con ingresos no permanentes, a fin de compensar
2989 dicho desfase por el plazo de cuatro ejercicios fiscales posteriores a la
2990 vigencia de este Código.
2991

2992 **DECIMA QUINTA.-** Se faculta a la Administración Pública a participar
2993 y adquirir bienes muebles e inmuebles en procesos de remate de
2994 conformidad a la Reglamentación de este Código, sin requerir la garantía
2995 del 10% que establece el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil.
2996

2997 **DECIMA SEXTA.-** La entidad a cargo de la Administración Pública en
2998 coordinación con el ente rector de las finanzas públicas podrán dictar
2999 políticas, normas y reglas de la gestión, administración y uso de los bienes
3000 públicos de la Administración Central e Institucional incluidas sus
3001 empresas públicas y banca pública, sin perjuicio de las facultades que
3002 para el efecto tengan otras entidades del Ejecutivo y la Contraloría General
3003 del Estado.
3004

3005 **DECIMA SEPTIMA.-** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas

3006 tendrá acción coactiva para el cobro de créditos y cualquier tipo de
3007 obligaciones que a su favor tuvieren las personas naturales o jurídicas,
3008 inclusive por aquellas obligaciones previstas en la Ley de Caminos. La
3009 coactiva se ejercerá con sujeción a las disposiciones establecidas en el
3010 Código de Procedimiento Civil. Se exceptúan de esta disposición los temas
3011 de contratación pública que se celebren al amparo de la Ley Orgánica del
3012 Sistema Nacional de Contratación Pública, los mismos que se registrarán por
3013 las disposiciones de dicha Ley.

3014

3015 El Ministro de Transporte y Obras Públicas ejercerá la jurisdicción
3016 coactiva en toda la República y podrá delegar, mediante oficio a cualquier
3017 funcionario o empleado del Ministerio, el conocimiento y tramitación de
3018 los respectivos juicios.

3019

3020 **DECIMA OCTAVA.-** Garantía de prevalencia.- Las normas del presente
3021 código podrán ser derogadas o reformadas mediante disposiciones
3022 expresas de otras leyes de igual jerarquía, en concordancia con el Art. 425,
3023 inciso tercero de la Constitución de la República.

3024

3025 **DECIMA NOVENA.-** El Consejo de Planificación del Régimen Especial
3026 de Galápagos será ejercido por el Consejo de Gobierno.

3027

3028 **VIGESIMA.-** Las transferencias de recursos que el Estado ecuatoriano
3029 haga a los organismos e instituciones de integración en los que participe,
3030 se realizará conforme a la reglamentación que para el efecto emita el ente
3031 rector de las finanzas públicas.

3032

3033 **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y REFORMAS**

3034

3035 **PRIMERA.-** La Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo en el
3036 plazo de 30 días contados a partir de la vigencia del presente Código
3037 deberá crear el Banco de Proyectos establecido en el Art. 61.

3038

3039 **SEGUNDA.-** La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el
3040 plazo de 120 días contados a partir de la vigencia del presente Código
3041 deberá dictar los instrumentos y metodologías necesarias para elaborar los
3042 procesos de planificación nacional, así como su forma de seguimiento y
3043 evaluación.

3044

3045 **TERCERA.-** La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en
3046 coordinación con las entidades asociativas de los gobiernos autónomos
3047 descentralizados, proporcionarán la asistencia técnica necesaria para la
3048 formulación de instrumentos y metodologías necesarias para los procesos

3049 de planificación del desarrollo y de ordenamiento territorial.
3050

3051 **CUARTA.-** Hasta el 31 de diciembre de 2011, los gobiernos autónomos
3052 descentralizados, deberán formular los planes de Desarrollo y de
3053 Ordenamiento Territorial conforme las disposiciones constantes en la
3054 presente norma, o adecuarán los contenidos de desarrollo y de
3055 ordenamiento territorial en los instrumentos vigentes que tengan, de
3056 conformidad con lo dispuesto en el presente Código. Cumplido este plazo,
3057 los gobiernos autónomos descentralizados no podrán aprobar proformas
3058 presupuestarias si no han sido aprobados los planes de desarrollo y de
3059 ordenamiento territorial respectivos.

3060
3061 Mientras los gobiernos autónomos descentralizados adecuan los
3062 planes de desarrollo y de ordenamiento territorial en los términos y plazos
3063 previstos en este código, regirán los planes existentes y aprobados.
3064

3065 **QUINTA.-** Mientras se conforma la Asamblea Ciudadana Plurinacional
3066 e Intercultural para el Buen Vivir y se eligen los representantes de los
3067 Gobiernos Autónomos Descentralizados, según lo establecido en el Art. 23
3068 de este Código, el Consejo Nacional de Planificación podrá conformarse y
3069 operar con los representantes de la Función Ejecutiva, de las entidades
3070 asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados y un comisionado
3071 del Consejo de Participación Ciudadana y Control, elegido entre sus
3072 miembros, quien participará como invitado.
3073

3074 **SEXTA.-** A partir de la vigencia de este código, todos los proyectos
3075 plurianuales que cuenten con una asignación plurianual en el
3076 Presupuesto General del Estado formarán parte del Plan Anual de
3077 Inversiones; la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo evaluará la
3078 pertinencia de mantener dichos proyectos en el Plan Anual de Inversiones.
3079

3080 **SEPTIMA.- Vigencia temporal de la normativa del sistema de**
3081 **administración financiera.-** Hasta que el Presidente de la República
3082 expida el reglamento del presente código, plazo que no podrá ser superior
3083 a 90 días, regirán las normas técnicas que para el efecto expida el ente
3084 rector de las finanzas públicas. Las normas relativas a la gestión
3085 presupuestaria establecidas en este código, se aplicarán para el ejercicio
3086 fiscal 2010 en adelante. En ningún caso esta transitoria afectará los
3087 recursos que la Constitución de la República y la Ley asignen a los
3088 Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ejercicio fiscal 2010.
3089

3090 **OCTAVA.- Revocatoria de comodatos.-** El Presidente de la República
3091 podrá instrumentar revocatorias de todo comodato otorgado por las
3092 entidades y organismos que conforman la administración pública central e

3093 institucional, exceptuando los Gobiernos Autónomos Descentralizados y
3094 aplicando el principio de acción afirmativa a favor de los grupos de
3095 atención prioritaria, sin importar su naturaleza jurídica.
3096

3097 **NOVENA.- Empresas privadas.-** Hasta que las empresas anónimas de
3098 propiedad mayoritaria del Estado se transformen en Empresas Públicas,
3099 éstas podrán recibir asignaciones del Presupuesto General del Estado.
3100

3101 **DECIMA.-** De los activos, derechos y competencias de la ex AGD
3102 transferidos al Ministerio de Finanzas. Los activos, derechos y
3103 competencias que se transfirieron al Ministerio de Finanzas de
3104 conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Creación
3105 de la Red de Seguridad Financiera, pasarán a partir de la publicación de la
3106 presente Ley a la Unidad de gestión y ejecución de derecho público del
3107 Fideicomiso AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD. Para dicho efecto se emitirá
3108 el correspondiente acto administrativo.
3109

3110 Las Superintendencias, los registradores de la Propiedad, Mercantil o
3111 responsables de cualquier otro registro público, procederán a registrar la
3112 nueva titularidad de estos bienes en base a esta Ley y el oficio o
3113 instrumento que emitirá el Ministerio de Finanzas para tal efecto.
3114

3115 En todos los fideicomisos en los que la ex - AGD fue constituyente y/o
3116 beneficiaría, los plazos o condiciones con valor de plazo que constan en
3117 los contratos de fideicomiso que estableció o mantuvo la ex AGD y que
3118 fueron traspasados al Ministerio de Finanzas se declaran vencidos, y el
3119 Ministerio de Finanzas procederá a entregar los activos, bienes y derechos
3120 constantes en dichos contratos a la unidad de gestión y ejecución del
3121 Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD.
3122

3123 El Fideicomiso AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, con sus propios
3124 recursos, podrá realizar todos los actos de administración financiera
3125 necesarios para la adecuada gestión de las empresas bajo su control, y
3126 podrá disponer de las utilidades que unas reporten, para la capitalización
3127 de otras, pudiendo también autorizar la entrega de recursos entre ellas a
3128 título de mutuo, previa entrega de las garantías y seguridades que se
3129 estilan.
3130

3131 También el Fideicomiso AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD reconocerá
3132 los pasivos legalmente garantizados y que consten en los balances de los
3133 bancos a la fecha de su finiquito.
3134

3135 **DECIMA PRIMERA.-** En todos los casos en que el ente u organismo
3136 responsable del ejercicio de las facultades y competencias establecidas en

3137 la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Creación de la Red de
3138 Seguridad Financiera, conociere, ya sea de parte de la Superintendencia de
3139 Compañías u otro organismo de control, ya sea de parte de los actuales
3140 administradores o representantes de las empresas incautadas, que en
3141 estas empresas existen glosas por determinaciones tributarias u
3142 obligaciones insolutas de origen laboral generadas antes de la incautación;
3143 o de que en el mismo período en sus balances aparecen registros de
3144 obligaciones o pasivos para con personas naturales o empresas nacionales
3145 o extranjeras, de los cuales no existen actualmente sustentos
3146 documentales o, existiendo éstos, no se evidencie que en su oportunidad
3147 ocurrió un real ingreso de dinero en las cuentas sociales de las empresas
3148 hoy incautadas, procederá a extinguir tales obligaciones de los registros de
3149 las mismas en los balances de las correspondientes empresas, registrando
3150 el monto de tales obligaciones como una cuenta por cobrar en contra de
3151 los respectivos ex administradores o accionistas de los bancos respecto de
3152 los cuales se ejecutó la correspondiente incautación en base al inciso final
3153 del Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area
3154 Tributario Financiera, quienes serán personal y pecuniariamente
3155 responsables por tales obligaciones insolutas, y la entidad u organismo a
3156 cargo de los activos, derechos y competencias de la ex AGD dirigirá la
3157 gestión de cobranza respectiva por la vía que la Ley les faculta,
3158 exclusivamente en contra de los ex administradores o accionistas de los
3159 bancos respecto de los cuales se realizó y fundamentó la incautación de la
3160 Agencia de Garantía de Depósitos.

3161 Igual trámite deberá darse a todas las obligaciones que aparezcan
3162 registradas en las empresas y que tengan como acreedores a personas
3163 vinculadas por parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o
3164 segundo de afinidad con los ex accionistas o administradores de los
3165 bancos respecto de los cuales se efectuó la correspondiente incautación, o
3166 de los ex administradores de las empresas que fungieron antes del acto de
3167 incautación respectivo.

3168

3169 **DECIMA SEGUNDA.-** Agregase, luego del punto final actual, un
3170 párrafo final al último inciso de la Disposición Transitoria Primera de la
3171 Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial
3172 Suplemento Nro. 48, de 16 de octubre de 2009, que dirá: Mientras no se
3173 haya procedido a la venta o hasta que se conviertan en empresa públicas
3174 las sociedades o empresas incautadas por la extinta AGD no se someterán
3175 a los procesos determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de
3176 Contratación Pública y tampoco lo harán el ente jurídico que mantenga la
3177 propiedad fiduciaria y representación legal de las mismas".

3178

3179 **DECIMA TERCERA.-** Inclúyase a continuación del segundo inciso del
3180 artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno lo siguiente "; a

3181 excepción de los rendimientos financieros originados en la deuda pública
3182 externa".
3183

3184 **DECIMA CUARTA.-** Dentro del plazo de 30 días contados a partir de la
3185 expedición del presente código, el Ministerio de Finanzas y, cuando
3186 corresponda y fuera el caso, la Corporación Financiera Nacional (CFN) o
3187 cualquier otro organismo del sector público, deberán proceder a la
3188 regularización de todos los asientos contables que estuvieran pendientes
3189 de hacerse, originados en operaciones o convenios de dación en pago
3190 realizados mediante la entrega de Certificados de Depósitos
3191 Reprogramados (CDR), y/o Certificados de Pasivos Garantizados por la
3192 Agencia de Garantía de Depósitos (CPG), en base a lo que en su
3193 oportunidad facultaron los Decretos Ejecutivos Nro. 1492, publicado en el
3194 Registro Oficial Nro. 320 de 17 de Noviembre de 1999; Nro. 75 publicados
3195 en el Registro Oficial Nro. 19 de 17 de febrero de 2000; y, Nro. 3052,
3196 publicado en el Registro Oficial Nro.654 de 3 de septiembre de 2002. En
3197 todos los casos los registros contables se harán a valor facial, sin que ello
3198 comporte, cuando fuere el caso, la extinción de las respectivas obligaciones
3199 en los términos del Código Civil.
3200

3201 El Ministerio de Finanzas, la Corporación Financiera Nacional o los
3202 organismos del Sector Público que mantuvieren actualmente Certificados
3203 de Pasivos Garantizados (CPG) en su portafolio, quedan facultados a
3204 negociarlos en el mercado, pudiendo además emplear el producto de la
3205 negociación en la capitalización de la CFN u otra institución financiera del
3206 sector público.
3207

3208 De conformidad con lo establecido por el Directorio de la extinta AGD,
3209 el Fideicomiso AGD/CFN NO MAS IMPUNIDAD o los otros fideicomisos
3210 creados con el mismo objeto, o el Banco Central del Ecuador, podrán
3211 pagar y/o compensar, sin distinción alguna de origen o fuente, los
3212 Certificados de Pasivos Garantizados, CPG, emitidos en su oportunidad
3213 por los administradores de los bancos en saneamiento, empleando para
3214 ello los recursos que obtenga de la venta de los activos que le fueron
3215 transferidos.
3216

3217 Una vez terminado el proceso de venta de los bienes o activos del
3218 Fideicomiso AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, se procederá a la inmediata
3219 liquidación del patrimonio autónomo, y las obligaciones de pago de
3220 aquellos CPGs que no hubieran sido presentados al cobro o compensados
3221 en un plazo máximo de un año a partir de la convocatoria para su registro
3222 en el ente fiduciario, se convertirán en obligaciones meramente naturales
3223 en los términos definidos en el Art. 1.486 del Código Civil.
3224

3225 **DECIMA QUINTA.-** El Presidente, Miembros de la Junta, el

3226 Representante Legal del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD y el
3227 Coordinador General de Administración de Activos y Derechos de la ex
3228 AGD, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia por los actos,
3229 decisiones y resoluciones que hayan adoptado en el ejercicio de sus
3230 funciones a partir del 1 de enero de 2010.

3231

3232 Los Directores de la Coordinación General de Administración de
3233 Activos y Derechos ex AGD, los miembros de la Secretaría Técnica del
3234 Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD; y, los administradores,
3235 gerentes o representantes legales de las empresas incautadas por la AGD
3236 gozarán de fuero de Corte Provincial de Justicia, por los actos y decisiones
3237 adoptados en el ejercicio específico de sus funciones desde el 1 de enero
3238 de 2010.

3239

3240 En caso de que, por el ejercicio de dichas funciones se interponga
3241 cualquier tipo de acción legal en contra de los funcionarios y servidores
3242 públicos que actuaren en asuntos relacionados con la ex Agencia de
3243 Garantía de Depósitos, el Estado, a través de la institución o entidad a la
3244 que pertenecen, asumirá los gastos que demande la contratación de
3245 profesionales que patrocinarán las causas que se presentaren.

3246

3247 **DECIMA SEXTA.-** El ente rector de las finanzas públicas deberá
3248 revisar los convenios de transferencias de recursos a las personas
3249 naturales y/o jurídicas de derecho privado, y en caso de no existir los
3250 justificativos adecuados se procederá a suspenderlos, mientras el rector
3251 del ramo emita dicho justificativo.

3252

3253 **DECIMA SEPTIMA.-** Con el objeto de mejorar la gestión del actual
3254 Ministerio de Finanzas, durante los años 2010 y 2011 se ejecutará un
3255 proceso de reestructuración, razón por la cual, el Ministro podrá realizar
3256 cualquier acción, de conformidad con la ley, tendiente a mejorar el recurso
3257 humano y crear las direcciones o unidades que fueren necesarias para el
3258 cumplimiento de este código.

3259

3260 El ministerio a cargo de las finanzas públicas, se integrará
3261 preferentemente con los actuales funcionarios y empleados del Ministerio
3262 de Finanzas, previo un proceso de selección a cargo de una firma privada
3263 especializada en la materia, en el que se considerará entre otros aspectos,
3264 la formación académica, cursos de capacitación, honorabilidad y
3265 experiencia. Este personal y el que incorpore adicionalmente deberá
3266 forzosamente reunir los requisitos señalados y cumplir con lo previsto en
3267 la normativa legal interna que para el efecto se establecerá.

3268

3269 Los funcionarios y empleados del actual Ministerio de Finanzas que
3270 cometieron o cometieran faltas graves en el cumplimiento de sus

3271 funciones o aquellos que presentaren incrementos significativos en su
3272 patrimonio no justificados e incompatibles con sus declaraciones de
3273 ingresos presentadas para fines impositivos, serán destituidos en sus
3274 funciones conforme a la Ley y a la normativa interna de este ministerio,
3275 garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las demás acciones a la
3276 que hubiere lugar.

3277

3278 Los funcionarios y empleados del actual Ministerio de Finanzas que
3279 no sean seleccionados en el proceso, recibirán un monto igual a cinco
3280 salarios básicos unificados del trabajador privado en general por cada año
3281 de servicio y hasta un monto máximo que totalice un valor equivalente a
3282 175 salarios básicos unificados del trabajador privado en general. Para
3283 efectos de la selección de personal y su indemnización serán tomados en
3284 cuenta todos los servidores del Ministerio de Finanzas.

3285

3286 El ministerio a cargo de las finanzas públicas denunciará
3287 obligatoriamente ante los jueces competentes, cuando tuviere
3288 conocimiento de que los funcionarios y ex funcionarios que hubieran
3289 laborado hasta hace cinco años o cuyos cónyuges o parientes dentro del
3290 cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, hubieren obtenido
3291 incrementos patrimoniales no justificados e incompatibles con sus
3292 declaraciones de ingresos presentadas para fines impositivos.

3293

3294 Para todo lo no contemplado en la presente transitoria aplica la Ley
3295 específica en la materia.

3296

3297 **DECIMA OCTAVA.-** Inclúyase a continuación del último inciso del
3298 artículo innumerado que sigue al Art. 156 de la Ley Reformatoria para la
3299 Equidad Tributaria del Ecuador el siguiente texto:

3300

3301 III) De igual manera se exceptúa al principal, interés, comisiones y
3302 demás pagos por concepto de servicio de la deuda pública, del impuesto a
3303 salida de capitales.

3304

3305 **DECIMA NOVENA.-** Mientras no se tipifique el delito establecido en el
3306 inciso tercero del Art. 137 de esta Ley, en el Código Penal, la sanción que
3307 se aplique será igual a la establecida en el Art. 257 del Código Penal.

3308

3309 **DEROGATORIAS**

3310

3311 Deróguense todas las normas legales de igual o menor jerarquía que
3312 se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones del presente
3313 Código.

3314

3315 En particular, deróguense las siguientes leyes:

3316

3317

- Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

3318

- Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

3319

3320

- Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento.

3321

3322

3323

- Ley de Presupuestos del Sector Público.

3324

- El Capítulo I de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

3325

3326

3327

DISPOSICION FINAL

3328

3329

Las disposiciones de este Código y sus derogatorias entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

3330

3331

3332

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los catorce días del mes de octubre de dos mil diez.

3333

3334

3335

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

3336

3337

3338

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

3339

3340

Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a diez y nueve de octubre de dos mil diez.

3341

3342

3343

SANCIONESE Y PROMULGUESE.

3344

3345

f.) Rafael Correa Delgado. Presidente Constitucional de la República.

3346

3347

Es fiel copia del original que consta en ochenta y siete (87) fojas útiles.- Lo certifico.- Quito, 20 de octubre de 2010.

3348

3349

3350

f.) Ab. Osear Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

3351

3352

3353

3354